

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO VALLADOLID, YUCATÁN



FISCAL Y HACENDARIO
2025



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE HACIENDA DEL/PARA
EL MUNICIPIO DE
VALLADOLID, YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 31-diciembre-2025



Decreto 150/2025 por el que se emiten las leyes de hacienda de los municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán.

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que los ayuntamientos señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la Constitución Federal, la propia del estado y las leyes de la materia, han presentado sus respectivas iniciativas de ley de hacienda a fin de establecer las bases para que puedan cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir para la hacienda municipal y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de dichos municipios.

En este sentido, el fundamento constitucional de estas leyes de hacienda municipales se aprecia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 31 que establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos garantizará tanto el actuar de la propia autoridad en su función recaudadora, como al ciudadano en su carácter de



contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra Carta Magna.

Consecuentemente, el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda y que la misma estará conformada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En dicho precepto constitucional se les faculta a percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Así, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que esta facultad de propuesta legislativa de los ayuntamientos tiene un alcance superior al de fungir como simple elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, ésta propuesta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales.

En ese orden, las legislaturas de los Estados aprueban las leyes de ingresos de los municipios y los recursos que integran sus haciendas municipales son ejercidos en forma directa por los ayuntamientos.

Por ende, el multicitado artículo 115 de la Constitución Federal establece adicionalmente que, en principio los conceptos de la hacienda municipal que quedan



sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios y que, por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen establecido en la Constitución Federal, tendiente a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

De este modo, el diseño tributario municipal conlleva un amplio margen de configuración, de forma tal que el hecho de que en un momento determinado se decida la eliminación o la incorporación de nuevos regímenes fiscales o contribuciones, no implica, en sí mismo, la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, siempre que ésta no contravenga algún dispositivo constitucional.

Esa libertad de configuración en materia impositiva permite al legislador, conforme a la política fiscal aplicable en su momento, realizar alteraciones a las leyes que prevean los tributos que permitirán sufragar los gastos públicos del Estado, lo que significa que no existe en la Constitución el derecho a que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático sino, por el contrario, es indispensable que el poder público goce de la más amplia libertad para adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas.



SEGUNDA. En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3, fracción II, 30, fracción VI y 77, base novena del ordenamiento de referencia.

Como legisladores y de conformidad con los alcances del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a las iniciativas presentadas, en lo específico a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos señalar dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada a que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la Ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de los tributos.

Sin dejar de lado que, los Congresos Locales no tienen, concomitantemente, la obligación de simplemente aceptar las propuestas realizadas por los Municipios, sino que deben decidir con prudencia y sensatez, con una visión global, lo que procede admitir de la proposición y lo que no. En efecto, los Congresos Locales tienen la obligación de ponderar, estudiar y tomar en consideración las propuestas de los Municipios, al decidir razonablemente si admiten o no la propuesta que les planteen, y cuando emitan su decisión, deberán señalar razonablemente los motivos por los cuales decidieron aceptar, modificar o rechazar las propuestas de los Municipios.



Esto es así, conforme al mismo artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, los Congresos Locales deben prever, cuando menos, algún esquema impositivo que contengan contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Sin embargo, la Constitución no impone a las Legislaturas modelo fiscal alguno, ni los obliga a gravar todas las posibles conductas vinculadas con la propiedad inmobiliaria a medida que los Municipios demuestren en sus iniciativas legislativas nuevas posibles hipótesis de causación.

TERCERA. Por tales motivos, las iniciativas de ley en estudio, resultan ser un instrumento jurídico indispensable para las haciendas de los municipios en cuestión, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de las mismas, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento del documento en estudio.

En esta tesitura, hemos de señalar que las leyes de hacienda que se estudian en este documento legislativo establecen dentro de sus disposiciones normativas tasas, cuotas y tarifas que la hacienda municipal recaudará en cada ejercicio fiscal correspondiente.

Bajo este argumento, es menester exponer que durante el estudio y análisis de las iniciativas de haciendas municipales, se lograron advertir en algunas de ellas montos excesivos en diversos conceptos con relación al ejercicio fiscal anterior, como en el caso de impuesto predial, derechos por licencias para el establecimiento de



locales con bebidas alcohólicas, derechos por mercados y centrales de abasto, aprovechamientos en espacios públicos, derechos por uso de suelo, entre otros.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de respetar la libertad hacendaria de los municipios, se invitaron a los presidentes municipales para que expusieran los motivos y razonamientos necesarios que les llevaron a incrementar tales cobros excesivos por dichos conceptos, y de esta manera buscar propuestas en beneficio de la ciudadanía y con pleno respeto a los principios tributarios, obteniendo con esta práctica parlamentaria la disposición de los funcionarios municipales en su mayoría para ajustar aquéllos cobros observados.

Sin embargo, es de recordar que este Poder Legislativo no está obligado a simplemente aceptar las propuestas de los municipios, sino que las debe ponderar, estudiar y tomar en consideración, para decidir razonablemente si las admiten o no; y cuando se emita la decisión, se deberá señalar razonablemente los motivos por los cuales se decidieron modificarlas, toda vez que el Congreso del Estado de Yucatán no es una mera instancia de trámite, por lo que no está obligado a aceptar la propuesta de iniciativa íntegramente, tal como fue presentada. Este argumento se encuentra fortalecido en los criterios señalados en la Controversia Constitucional 10/2014, anteriormente señalada.

De mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los Congresos Estatales tienen el mandato constitucional de garantizar que los ingresos municipales se regulen conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria establecidos en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, que a la letra expone:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y



equitativa que dispongan las leyes.”

En este sentido, las legislaturas estatales actúan como garantes del equilibrio entre la autonomía municipal y los intereses generales de los ciudadanos, de acuerdo con la Tesis Aislada 1a. CXI/2010, que señalan que ésta facultad comprende tanto al impuesto predial, como a la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De manera complementaria se advierte la jurisprudencia de rubro: HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACION CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.¹

En tal vertiente, las propuestas municipales sólo pueden modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida. De tal forma que, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas locales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos técnicos, independientemente de los argumentos esgrimidos por el municipio o la ausencia de estos; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, derechos o contribuciones de mejora, es necesario que las discusiones y constancias

¹ P./J. 11/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena época, octubre, 2006.



del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

Este enfoque nos permite como legislatura modificar aquellas propuestas que puedan ser excesivas, desproporcionadas o incompatibles con las condiciones económicas de la población o la política pública estatal, siempre que dicha modificación esté sustentada en un análisis técnico-jurídico, reforzando la facultad de las legislaturas para garantizar un sistema tributario eficiente, justo y equitativo, incluso si ello implica apartarse de la propuesta inicial del Municipio. Además, los Congresos Estatales tienen la responsabilidad de actuar como contrapeso a los municipios, garantizando que las decisiones en materia tributaria no solo respondan a las necesidades locales, sino que también respeten un marco fiscal y constitucional que beneficie a toda la población del estado.

Por ende, los Congresos Estatales están obligados a modificar las propuestas municipales cuando estas resulten incompatibles con los principios constitucionales o cuando no reflejen una distribución adecuada de la carga tributaria, valiéndose de una argumentación técnica-jurídica atendiendo principalmente al aspecto cualitativo antes que, al cuantitativo, independientemente de los argumentos esgrimidos por los municipios o la ausencia de éstos. Su actuación, más allá de ser un acto administrativo, constituye una función esencial para asegurar la congruencia y la justicia en el sistema fiscal estatal y municipal.

Sobre este orden de ideas, dilucidamos que los cobros presentados en las propuestas municipales eran excesivos, pues al comparar éstos con los montos vigentes del ejercicio fiscal 2025, era evidente que el aumento de éstos entre un ejercicio y otro no atendía a un aumento proporcional basado en criterios inflacionarios o argumentos de la realidad material de los municipios, además de carecer de



fundamentación para éstos mismos en la exposición de motivos parte de cada Ley hacendaria.

Es por ello que con el fin de evitar cualquier tipo de afectación pecuniaria a los contribuyentes, decidimos hacer valer esta facultad constitucional de alejarnos de las propuestas contenidas en las leyes de ingresos municipales en lo relativo a los conceptos ya señalados, sustentándose en una justificación objetiva y razonable, la cual no es un acto arbitrario, sino que precede a un análisis objetivo, racional y congruente con el marco normativo, criterios y principios constitucionales en materia tributaria, que al contrastarse con lo propuesto, evidenció no solo una vulneración a la proporcionalidad tributaria, sino a la certeza y seguridad jurídica en su vertiente fiscal.

Por lo que con base en las facultades constitucionalmente concedidas a este Poder Legislativo se tomó la decisión de realizar diversas modificaciones a las leyes municipales alejándonos en algunos cobros de los propuestos en las iniciativas presentadas, con la finalidad de no vulnerar ninguno de los principios del derecho fiscal constitucional, los cuales nos permiten tener un sistema recaudatorio legal, equitativo, proporcional y justo, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En línea con lo anterior y sustentado en criterios de proporcionalidad y de equidad, pugnamos por una actualización congruente y objetiva a las necesidades de los ciudadanos en el ámbito municipal. Por tanto, y reiterando la responsabilidad política en el desarrollo del presente estudio y análisis de las propuestas presentadas en las leyes hacendarias en comento, así como atendiendo a los principios constitucionales, los montos modificados guardan total proporción en franco respeto a lo ordenado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado definido en la siguiente reflexión judicial,



“IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS”².

CUARTA. Asimismo, hemos de destacar que diversos ayuntamientos consideraron en sus propuestas montos por el derecho para la expedición de permisos de construcción e instalación de ductos para la extracción de cualquier hidrocarburo. Por tal virtud, se aplicó el criterio que determina que aquellas leyes hacendarias municipales que presenten cobros sobre dichos conceptos se deberán eliminar, ya que esta materia es exclusiva del Congreso de la Unión, señalado en el artículo 73, fracción X; y esta relacionadas directamente con las actividades de exploración, extracción y producción de hidrocarburos, previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 4, de la Ley de Hidrocarburos.

Esto es, la permanencia de dichos cobros estimaría que se actualizaría una invasión a la esfera competencial federal por el hecho de que la autoridad municipal no puede fijar derechos por permisos de construcción y remodelación de pozos contruidos con la finalidad de extraer hidrocarburos, pues con ello se afecta la competencia de la Federación y del Poder Ejecutivo Federal, quienes son los que ostentan las facultades en materia de hidrocarburos.

En este contexto, es necesario señalar el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que menciona que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que correlacionado con el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, se colige que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias facultadas para expedir licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de

² Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587.



hidrocarburos, por lo cual, el cobro de estos derechos afecta la competencia de la federación al legislar y establecer contribuciones en materia de hidrocarburos. Tales premisas son dilucidadas de la Controversia Constitucional 54/2024 promovida contra el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.

Similar atención reciben aquéllos municipios que proponen el cobro por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, relacionados con las telecomunicaciones y materia eléctrica, en tal virtud, se aplicó el criterio que señala que cuando se prevea dicho cobro de contribución que incida directamente en estas materias, se deberán eliminar por ser inconstitucional, toda vez que los artículos 73, fracción XVII y 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todo lo relacionado a las Telecomunicaciones es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto, se precisa que el artículo el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Esta norma constitucional también dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



En cuanto a la fracción V, del mismo artículo constitucional, se señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.
- b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.
- d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
- e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.
- g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
- h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
- i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

El último párrafo de dicha fracción dispone que en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.



Es así que, en línea con lo anterior, se reconoce la facultad constitucional del gobierno municipal de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de diversas licencias y permisos, sin embargo, en el caso de las propuestas contenidas en las iniciativas, estas exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contribución por el servicio otorgado a la ciudadanía.

Ahora bien, de acuerdo con el referido numeral 28, respecto a estas áreas estratégicas, éste señala que le corresponde a la Federación, a través de las autoridades competentes fijar las contraprestaciones que habrán de pagarse por la concesión del espectro electromagnético, el cual comprende la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, es decir su regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, a través de infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Por lo que, de acuerdo con lo esgrimido en estos argumentos, si bien es cierto que los municipios cuentan con competencia constitucional para gravar el uso de la tierra y la propiedad inmobiliaria, el hecho de establecer un cobro relacionado con estas materias, ya sea a través de la expedición de licencias o permisos como los ya mencionados va más allá de dicha facultad, pues al permitir que los ayuntamientos mantengan dicha propuesta, indudablemente se estaría invadiendo la competencia del Congreso de la Unión.

En tal tesitura, como bien se ha mencionado, por mandato constitucional corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en estas materias. Y si bien es cierto que los municipios en sus leyes propuestas no establecen cobros por otorgamiento de concesiones, sí prevén pago por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, u otras relacionadas con las telecomunicaciones y materia eléctrica, circunstancia que implicaría que a la hacienda



municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas por cualquiera de los supuestos antes descritos.

Es así que, de mantener estos cobros en dichas leyes municipales resultaría inconstitucional, toda vez que, se estaría contraviniendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia competencial y tributaria, respecto a estas áreas, como lo es la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas.

QUINTA. Por otra parte, y de manera concatenada con los criterios señalados en la consideración anterior, es necesario señalar que, los municipios del Estado de Yucatán tampoco pueden cobrar derechos por tales conceptos, toda vez que nuestra entidad se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través del Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de diciembre de 1979, y la Declaratoria de coordinación en materia federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Yucatán, publicado el 30 de marzo del año 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas coordinadas a dicho Sistema Nacional, en materia de derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones o requisitos que condicionen el ejercicio de actividades industriales o comerciales y de prestación de servicios, así como uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. Es de señalar que este artículo prevé diversos casos de excepción, sin embargo, la fracción V del mismo, establece expresamente la prohibición de cobrar derechos por cualquier concepto



relacionado con actividades o servicios en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.) DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.³

- JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2022. Demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2012.

De dichos precedentes podemos destacar que la Coordinación de impuestos es un mecanismo de participaciones federales de origen consensual permite que los Estados celebren convenios de coordinación fiscal mediante los cuales, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, se pueden beneficiar de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las Entidades hayan convenido con la Federación. Es así que, cuando un Estado decide incorporarse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no implica la renuncia a una potestad constitucional, pues, en primer lugar, es precisamente el ejercicio de esa potestad la

³ Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 2001897.



que le permite celebrar esos acuerdos, y ésta no puede considerarse disponible para la entidad federativa, sino que únicamente representa un compromiso que asume de no ejercer dicha potestad tributaria en los términos previstos en el convenio que se celebró al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Es así que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10⁴ de la Ley de Coordinación Fiscal, cada entidad federativa establece directamente mediante un convenio de adhesión al Sistema Nacional Coordinación Fiscal cuáles son las contribuciones a las cuales renuncia a ejercer su potestad para legislar. Las entidades que celebran los convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación a cambio de recibir participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal.

Como se puede observar, un Estado puede comprometerse a no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos impuestos para acceder a la participación que le corresponde en la recaudación federal de determinados impuestos, así como también puede elegir no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos derechos. Ambas decisiones tienen un efecto similar en torno a la renuncia del Estado a su potestad para gravar con el pago de derecho aquellas cuestiones sobre las que acuerde coordinarse con la Federación para que sea ésta la que regule y recaude lo respectivo, siendo el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal el fundamento específico de la potestad para coordinarse en materia de derechos.⁵

⁴ Ley de Coordinación Fiscal. Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación. Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

⁵ Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes: a).- Licencias de construcción. b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado. c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos. d).- Licencias para conducir vehículos. e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos. f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes: a).- Registro Civil b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.



De acuerdo con ese precepto, las entidades que voluntariamente opten por celebrar un convenio de coordinación en materia de derechos no mantendrán en vigor ciertos derechos estatales o municipales, entre los que se encuentran el cobro de derechos en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

De tal forma que la coordinación fiscal en materia de distribución de potestades tributarias normativas, para el establecimiento de contribuciones, tiene como efecto que la entidad federativa realice un compromiso para no ejercer su potestad tributaria, como una expresión omisiva, entendida como la facultad para establecer una contribución donde halle riqueza para sufragar el gasto público. Es decir, pudiendo establecer contribuciones sobre determinadas fuentes de ingresos, ya sea impuestos o bien derechos, se compromete a no hacerlo a cambio de participar en la recaudación de ingresos federales participables.

En este orden de ideas, los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar los implementos necesarios para la prestación del servicio público, como la instalación de postes o cableado, son de los que no deben mantener en vigor las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos con la Federación, por lo que las leyes que los contienen contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios. En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.



Asimismo, se destaca que, aun cuando dicho precepto legal prevea ciertas excepciones es insuficiente para justificar cobro alguno de tales conceptos. En efecto, si bien en el inciso a), de la fracción I, de mencionado artículo prevé como excepción las licencias de construcción esa excepción no es aplicable a los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar postes o cableados en la vía pública, así como los relativos al uso del suelo con motivo de su instalación, pues de aceptarse lo contrario, se estaría permitiendo, en última instancia, el cobro de derechos que condicionan el ejercicio de la prestación un servicio público concesionado como es el de las señaladas en esta disposición normativa.

En consecuencia, el estado de Yucatán y sus municipios, al estar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se encuentran impedidos para cobrar los derechos por permisos y licencias que permitan realizar las obras necesarias para la prestación de servicios, así como el derecho por el uso de las vías públicas, tanto en materia eléctrica como de telecomunicaciones.

SEXTA. Por otra parte, es de destacar que diversas leyes de hacienda municipales proponen cobros elevados por el servicio de acceso a la información pública, en tal sentido se modificaron dichos montos toda vez que el costo máximo para la información en copias simples, certificadas y en disco compacto, sólo se debe requerir por el costo de la reproducción y del envío de la información, pero no de su búsqueda, por lo que se consideró que solamente se cobrara lo relativo a los materiales para reproducir la información.

Tal determinación, es derivado de las acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y 25/2021 en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal 2021, siendo que el Pleno del Alto Tribunal de nuestro país, señaló que el legislador yucateco no justificó los cobros o tarifas por el acceso a la información, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública.



Es así que, los costos que deberá cubrir el solicitante para obtener la información será únicamente por el medio en el que se le entrega y no podrá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma, sin embargo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta será entregada sin costo alguno, atendiendo el principio de gratuidad; o cuando la información sea proporcionada por el obligado en documento impreso, la gratuidad se mantendrá cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o certificadas, ello con apego en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia.

En tal virtud, éste órgano colegiado legislador consideró necesario adecuar algunas leyes de acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto de las disposiciones en materia de acceso a la información, determinando el costo a cobrar cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información, siendo éstos de 1 peso por cada copia simple, 3 pesos por cada copia certificada y 10 pesos por disco compacto. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

SÉPTIMA. De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que, una vez estudiado y analizado el contenido de las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hochtún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéhual, Uayma, Umán y



Valladolid, con los cambios ya señalados con antelación, hemos de exponer que cumplen con lo siguiente:

- Contemplan los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable.
- Regulan las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana.
- Prevén los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos del Ayuntamiento que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales.

Siendo que, además cuentan con una estructura general que cubre los conceptos más importantes y necesarios para el funcionamiento adecuado de su marco jurídico en materia tributaria, las cuales a grandes rasgos se compone de la siguiente forma:

- Las Disposiciones Generales, entre las que se encuentran el objeto de la ley.
- Las Disposiciones Fiscales Municipales, las disposiciones de aplicación supletoria, recursos, garantías, las autoridades fiscales, las características de los ingresos y su clasificación.
- Los aspectos relativos a los créditos fiscales, los sujetos obligados, la época de pago, recargos y multas.
- Los derechos y obligaciones de los contribuyentes.
- Los impuestos, entre los que destacan el del Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, así como el Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones.
- Los Derechos contemplados, entre los más importantes, se encuentran las licencias de funcionamiento y aquellos directamente relacionados a la



prestación de servicios como el Agua Potable, la Recolecta de Basura, el Alumbrado Público, el Rastro, el Catastro, la Vigilancia, entre otros.

- Las Contribuciones de mejora.
- Los Productos y Aprovechamientos.
- Las Participaciones y Aportaciones.
- El Procedimiento Administrativo de Ejecución aplicable, en su caso.
- Las multas e infracciones, en su caso.
- Los ingresos extraordinarios, cuando así se ha considerado por su proponente.
- Y las demás disposiciones de carácter general, como los artículos transitorios y los recursos administrativos procedentes.

OCTAVA. Es de gran trascendencia recordar, que fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien en la controversia constitucional 19/2001, reflexionó sobre la importancia del desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 constitucional.

El tribunal en pleno abordó el hecho que el Municipio libre es la piedra angular del Estado Mexicano sobre la cual se construye la sociedad nacional, al ser la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social.

Los ministros recordaron que el Municipio ha sido bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante, su elevación a rango constitucional en 1917 fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometándolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también Estatal o, en el mejor de los casos, rodeándolo de un contexto jurídico vulnerable.

En esa evolución, de acuerdo al máximo tribunal del país, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del Municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que, en 1917 se dio de esta figura:



1) La reforma municipal de 1983, misma que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de la SCJN; destacó la interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al Municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el Municipio un carácter de Poder de los estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

2) La reforma judicial de 1994, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó a trastocar la vida jurídico institucional del Municipio, en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante la Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el Municipio, por los siguientes motivos:

a) El número de juicios de esta naturaleza iniciados por municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y,

b) Porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios, que evitan injerencias o interferencias de los estados, a la vida administrativa, política o jurídica de los municipios.

c) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las injerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas.



La reforma antes mencionada, fue trascendental para la consolidación del Municipio como un verdadero nivel de gobierno; por ello, se estimó fundamental el análisis de la gestación de esta norma reformada para estar en posibilidades de localizar elementos que permitan una cabal interpretación del nuevo texto.

Durante los años de 1997 a 1999, fueron presentándose en el seno de la Cámara de Diputados variadas iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115, mismas que en total sumaron nueve de ellas.

La máxima instancia del Poder Judicial de la Federación, en la multicitada controversia constitucional, aborda el hecho que cuando dio inicio al proceso legislativo, en la discusión del mismo se estudiaron de manera conjunta todas las iniciativas por la Comisión encargada de dictaminarlas, y, como resultado de su trabajo de dictaminación, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que eventualmente fue de conocimiento de ambas Cámaras.

Se puede observar, de la discusión de dicho medio de control constitucional, que las iniciativas antes relatadas, en sus respectivas exposiciones de motivos, coincidieron, tal como expresamente lo admitió la comisión, en que era necesario fortalecer al Municipio libre o la autonomía municipal y superar aquellos escollos u obstáculos que la propia Constitución había dejado vigentes, a pesar de la reforma municipal de 1983.

En otras palabras, la reforma de acuerdo a la corte, se inspiró en el fortalecimiento del Municipio y se dirigió en intención hacia una mayor autonomía y gobierno municipal. Por ello, aunado a lo que subyace en las reformas antes mencionadas al artículo 115 es que resulta válido extraer un principio interpretativo de fortalecimiento municipal, el cual de abordarse a la luz de hacer palpable y posible el



fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y no sólo formal al Municipio libre. Tal como acontece en:

- 1) El principio de libre disposición de la hacienda municipal, consagrado en la fracción IV del artículo 115 constitucional;
- 2) Que la Constitución estatuye que los ayuntamientos elaborarán sus propios presupuestos de egresos (fracción IV, artículo 115 constitucional);

Sobre esa base, se dijo que la libre disposición de la hacienda pública municipal había sido un tema estudiado en varias ocasiones por el Pleno de la corte, particularmente a propósito del distinto régimen al que están sujetas por una parte las participaciones federales, y por otra parte las aportaciones federales.

De todo lo expuesto con anterioridad, esta Comisión dictaminadora resalta la gran trascendencia que representa el Municipio en nuestro país, así como la de sus elementos constitucionales, dentro de los que se encuentran la libertad hacendaria de los que gozan aquellos.

NOVENA. Por ende, si bien es este Congreso del Estado el encargado de dar y otorgar leyes de observancia obligatoria en toda la entidad federativa, no es menos cierto que cuando se legisla para el ámbito de gobierno que ahora nos ocupa, es relevante observar el contenido de los criterios constitucionales en materia de autonomía financiera de los municipios.

De tal suerte, que como se ha referido con anterioridad, es el propio artículo 115 de la Constitución Federal que establece los elementos que contienen la hacienda municipal, los cuales están relacionados con los ingresos, activos y pasivos de los municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el órgano reformador de la Constitución, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos



puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto, en los términos que fijen las leyes y, para el cumplimiento de sus fines públicos.

Ahora bien, es relevante destacar los elementos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 10/2014, respecto a los diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía al máximo nivel jerárquico, los cuales, al ser observados garantizan el respeto a la autonomía municipal consagrado por la Carta Magna.

Entre los principios señalados en dicha controversia se destacan los siguientes:

- El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.
- El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales.



Puntualizado lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse.

Asimismo, la política tributaria debe definir la carga fiscal justa y equitativa para los contribuyentes, la configuración de los elementos de los tributos como es la base, tasa, tarifa, exenciones, y demás, bajo el enfoque de equidad, proporcionalidad y legalidad como principios constitucionales expresado en materia de impuestos.

Refuerzan lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro: HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁶

De esta forma, en la expedición de las leyes hacendarias que nos ocupan, este Poder Legislativo conservó en su totalidad todas las características y elementos de las contribuciones propuestas por cada uno de los municipios, logrando de esta forma no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal establecieron los ayuntamientos en sus respectivas iniciativas.

En este sentido, para dotar de certeza jurídica a los habitantes de los ayuntamientos, se aplicaron a las leyes de hacienda, diversos criterios de técnica legislativa tendientes a unificar las descripciones del marco jurídico relativo al costo de

⁶ Época: Novena Época, Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213



recuperación que las haciendas municipales pueden percibir a través de las Unidades de Transparencia municipal, con la finalidad de que estas sean congruentes con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia del país con relación al ejercicio del derecho a la Información Pública.

Asimismo, se dispuso eliminar contribuciones indeterminadas que son contrarias a la Constitución Federal, adecuar la denominación de títulos, capítulos y secciones, así como agregar elementos normativos que brindan certeza al respecto del principio de legalidad tributaria, en términos de los elementos contenidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los criterios que son de observancia obligatoria del máximo tribunal del país, en referencia a la obligación de que las normas tributarias contengan los elementos de sujeto, base, objeto, cuota o tarifa, lo que representó una adecuación constitucionalmente válida para una mejor estructura y entendimiento de las normas, al mismo tiempo que se mantuvieron los objetivos de las normas en cuestión.

Dichos cambios, son acordes con los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual ha establecido en la tesis de rubro “HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES⁷” que es deber de las legislaturas de los estados dotar de elementos cualitativos a los productos legislativos tendientes aprobar los ordenamientos fiscales de los municipios, por lo que ha sido la intención de esta Comisión observar dicho lineamiento.

⁷ P./J. 114/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, pág. 1126, registro 174093



DÉCIMA. En otros términos, es de gran importancia para este órgano colegiado tomar en cuenta lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al interpretar los alcances del principio de legalidad tributaria. Dicha autoridad judicial ha determinado que éste principio consiste en que los tributos sean establecidos mediante un acto legislativo; es decir, que provengan del órgano con la atribución para crear leyes (aspecto formal) y que los elementos esenciales de aquéllos, tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, se encuentren consignados en la ley (aspecto material), con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente al momento de cumplir sus obligaciones y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias en la determinación y cobro respectivos.

Estos elementos están contenidos en las tesis de rubros "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁸" e "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY⁹"

En ese sentido, dicho tribunal ha determinado que parte del principio de legalidad tributaria es el de reserva de ley, el cual guarda estrecha semejanza y mantiene vinculación con aquél, lo anterior de acuerdo a la tesis P. CXLVIII/97 de rubro "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY¹⁰"

De ahí, que resulte importante señalar que adicional a los principios ya señalados, resulte trascendente ubicar otro principio tributario que es el de proporcionalidad tributaria. El máximo tribunal del país ha sostenido que éste implica que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos,

⁸ Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 168, Pág. 169, Séptima Época, Numero de registro 389621.

⁹ Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 162, Pág. 165, Séptima Época, Numero de registro: 389615.

¹⁰ P. CXLVIII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre de 1997, Pág. 78, Numero de registro 197375.



utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza gravada, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, o sea, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa exprese la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo.

Por tanto, la capacidad de cada sujeto pasivo se entiende como la potencialidad real para contribuir al gasto público, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable puedan tributar en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción, por lo que, atendiendo a dicho factor, el impacto del tributo puede variar de acuerdo a esa capacidad contributiva.

Por ende, dicho gravamen es proporcional cuando existe congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Por tanto, la potestad tributaria implica al Estado poder determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de su capacidad contributiva; de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir al gasto público por parte de los gobernados.

Todo lo anterior, se encuentra consagrado en las tesis jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de numero P./J. 109/99 y P./J. 10/2003, de rubros: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS¹¹" y "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES¹²"

¹¹ Tesis: P. /J. 109/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 22, Numero de registro 192849

¹² Tesis: P./J. 10/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, Pág. 144, Numero de registro 184291.



Igualmente, es de destacarse que el máximo tribunal ha sostenido en las tesis de rubro "IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS¹³" e "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS¹⁴" que para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Por lo tanto, que la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos y que conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo a la capacidad económica de cada sujeto pasivo.

De ahí, que el principio de equidad radique medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

En resumen, destaca la máxima autoridad judicial del país, la equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Todos los elementos que se han descrito líneas arriba, resultan ser importantes a la hora de construir el presente producto legislativo, ya que robustecen la actuación de este Congreso respecto a la creación de nuevas normas, ya que otorgan certeza

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Primera Parte, Pág. 111, Séptima Época, Número de registro 232308

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Primera Parte, Pág.144, Séptima Época, Número de registro 232197



que los actos aquí legislados se encuentran apegados a derecho y a los estándares constitucionales que ha fijado nuestro máximo tribunal del país.

DÉCIMO PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen Leyes de Hacienda de los Municipios Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéhual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas, con las modificaciones y los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO

Por el que se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán

Artículo Primero. Se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de: I.- Cansahcab, II.- Chankom, III.- Chichimilá, IV.- Hoctún, V.- Hunucmá, VI.- Kanasín, VII.- Kopomá, VIII.- Muxupip, IX.- Tahdziú, X.- Tekantó, XI.- Tepakán, XII.- Tetiz, XIII.- Tixcacalcupul, XIV.- Tixpéual, XV.- Uayma, XVI.- Umán y XVII.- Valladolid, todas del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Las Leyes de Hacienda a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

XVII.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Valladolid, y tiene por objeto:

- I.- Establecer los conceptos por los que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid podrá percibir ingresos;
- II.- Definir el objeto, sujeto, base, requisitos y época de pago de las contribuciones, y
- III.- Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

- Impuestos;
- Derechos;
- Contribuciones de Mejoras;
- Productos;
- Aprovechamientos;
- Participaciones;
- Aportaciones, e
- Ingresos Extraordinarios.

CAPÍTULO II De los Ordenamientos Fiscales

Artículo 3.- Son ordenamientos fiscales:

- I.- El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- II.- La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
- III.- La presente Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán;



IV.- La Ley de Ingresos del Municipio de Valladolid, Yucatán, y

V.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes locales y federales, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

Artículo 4.- La presente Ley tendrá por objeto establecer los conceptos por los que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración municipal podrá percibir ingresos; señalar las bases, tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones; así como el cálculo de ingresos a percibir.

Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 7.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

Artículo 8.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 9.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

I.- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo;

II.- Fianza, expedida por la compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

III.- Hipoteca;

IV.- Prenda, y

V.- Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto



del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso V deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 193 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO III De las Autoridades Fiscales

Artículo 10.- Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:

- I.- El Cabildo;
- II.- El Presidente Municipal de Valladolid;
- III.- El Síndico;
- IV.- El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- V.- El Titular de la oficina recaudadora, y
- VI.- El Titular de la oficina de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y a los Titulares de las Oficinas mencionadas en las fracciones V y VI, determinar, recaudar y liquidar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades se ejercerán de manera conjunta o separada, según disponga la presente Ley, el Bando de Gobierno y de Policía del Municipio de Valladolid y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso disponga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la presente Ley.

Las facultades discrecionales del Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y de ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 11.- El Titular de la Oficina Recaudadora tendrá facultades para suscribir:

- I.- Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
- II.- Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;
- III.- Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones;
- IV.- Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;
- V.- Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas, y
- VI.- Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

Artículo 12.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado;



administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal, facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos, es la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración.

Artículo 13.- El Presidente Municipal, el Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Valladolid;
- II. Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley, y
- III. Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.
- IV. El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, ejercerá además las facultades que le otorga al Tesorero Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.
- V. Otorgar descuentos en beneficio de los contribuyentes o crear programas de incentivos fiscales de 5 % hasta 50% con el fin de continuar con la activación económica e impulsar el comercio.

CAPÍTULO IV **De los Contribuyentes y sus Obligaciones**

Artículo 14.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Valladolid, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos comerciales o jurídicos dentro de la jurisdicción territorial del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales.

Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Jurisdicción territorial, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado.

Artículo 16.- Las personas a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Empadronarse en la Dirección de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, industria, negocio, establecimiento, prestación de servicios o de la iniciación de actividades comerciales, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
- II.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la Licencia de Uso de Suelo en donde se determine que el giro del comercio, industria, negocio, establecimiento o prestación del servicio que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan director de Desarrollo Urbano del Municipio y a los Reglamentos Municipales que rigen la materia;
- III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de treinta días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
- IV.- Recabar autorización de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, si realizan actividades eventuales, o adicionales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
- V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que



determiné la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán y también la presente Ley;

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;

IX.- Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley;

X.- Acreditar para la realización de trámites ante la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el Registro Federal de Contribuyentes o Constancia de Situación Fiscal Actualizada según el caso, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, y

XI.- Mantener en su lugar y a la vista los avisos, notificaciones y sellos de clausura que sean colocados por la falta de cumplimiento de alguna obligación especificada en esta Ley.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo será sancionada con una multa de cinco a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes a la fecha del incumplimiento, en atención a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia se aplicará la multa mayor de 2 a 10 veces sobre la primera multa sin menoscabo del crédito fiscal principal y sus accesorios.

Artículo 17.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

CAPÍTULO V

De los Créditos Fiscales

Artículo 18.- Son créditos fiscales los que el Ayuntamiento de Valladolid y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus Servidores Públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 19.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días naturales siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 20.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la federación y el estado o municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 21.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor



del Municipio de Valladolid y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;

III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones, y

IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 22.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Artículo 23.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal. Se aceptarán como medios de pago, efectivo, cheques nominativos certificado, transferencias electrónicas de fondos, depósitos, tarjetas de débito o crédito bancarias y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Artículo 24.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.-Gastos de ejecución;

II.- Recargos;

III.- Multas, e

IV.- Indemnización.

Artículo 25.- El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito de las cantidades no cubiertas mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 26.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VI De la Actualización y los Recargos

Artículo 27.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.



Artículo 28.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Valladolid, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 29.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley y a falta de disposición expresa el Código Fiscal de la Federación.

Las multas que no sean de carácter fiscal no generaran recargos, ni actualizaciones.

Artículo 30.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente Ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

Artículo 31.- Las autoridades fiscales municipales facultadas para el cobro de las contribuciones, están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:

- I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente, y
- II.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.



CAPÍTULO VII Costo en Pesos

Artículo 32.- Cuando en la presente Ley se haga mención de “Costo en pesos” dicho término se entenderá como la Moneda en circulación de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VIII De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 33.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 34.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros tres meses del año siguiente.

Artículo 35.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

Artículo 36.- La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Artículo 37.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento municipal por la apertura de un establecimiento o local, tendrán que presentar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, además de la solicitud respectiva los siguientes documentos:

- I.- Copia de identificación oficial vigente con fotografía del contribuyente (Credencial para votar, cedula profesional, licencia para conducir o pasaporte) y en caso de ser persona moral copia del acta constitutiva e identificación oficial vigente con fotografía del representante legal;
- II.- Copia de la Constancia de Situación Fiscal actualizada (tres meses máximo antigüedad) emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
- III.- Comprobante de domicilio del contribuyente (recibo de pago de impuesto predial del año en curso) donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso de no ser el propietario, deberá presentar copia del convenio, contrato notariado o documento que compruebe la legal posesión del mismo, adicionalmente también debe presentar el recibo de pago del impuesto predial del año en curso;
- V.- Original y copia de la Licencia de uso de suelo vigente expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Valladolid para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble;
- VI.- Copia de Dictamen favorable de funcionamiento vigente emitida por el Titular de la Unidad de Protección Civil del Municipio o programa interno de protección civil si por las características del establecimiento éste lo amerita;
- VII.- La autorización vigente para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al giro, domicilio y propietario de la licencia de funcionamiento municipal;

Y es imprescindible realizar los pagos correspondientes a:

- I.- Derecho de la licencia de funcionamiento
- II.- Servicio de recolecta y disposición final (relleno sanitario) de la basura del año en curso



Artículo 38.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I.- El recibo de pago donde compruebe que está al día en el pago de impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio.

II.- Copia de Dictamen favorable de funcionamiento vigente emitida por el Departamento de Protección Civil del Municipio o programa interno de protección civil, si por las características del establecimiento éste lo amerite

III.- Copia de la licencia de uso de suelo actualizada, solamente si hubiera alguna modificación en el giro o incremento de los metros cuadrados autorizados con anterioridad

IV.- La autorización vigente para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al giro, domicilio y propietario de la licencia de funcionamiento municipal;

Es imprescindible realizar los pagos correspondientes a:

I.- Derecho de la licencia de funcionamiento

II.- Servicio de recolecta y disposición final (relleno sanitario) de la basura del año en curso

En adición a lo señalado anteriormente, el director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, así como el Titular del Departamento de Recaudaciones e Ingresos, estarán facultados para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá dar tratamiento de licencia nueva como marca la ley.

Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Para el cambio de domicilio de un establecimiento deberá comprobar el pago del impuesto predial, y realizar el trámite para la licencia de uso de suelo y dictamen técnico de protección civil del predio a ocupar.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS

CAPÍTULO I De las Características Generales de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 39.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, requisitos y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 40.- Los ingresos se clasifican de la siguiente manera:

I.- Impuestos;

II.- Derechos;



- III.- Contribuciones de mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, e
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 41.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

CAPÍTULO II

De los Impuestos

Sección Primera

Concepto de Impuestos

Artículo 42.- Son Impuestos, las contribuciones establecidas en esta Ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas a derechos y contribuciones de mejoras. Para los efectos de esta Ley, se consideran impuestos: el impuesto predial, el impuesto sobre adquisición de inmuebles y el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. Para los efectos de este artículo las sucesiones se homologarán a las contribuciones de las personas físicas.

Sección Segunda

Impuesto Predial

Artículo 43.- Es objeto del impuesto predial:

- I.- La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos ubicados dentro en el Municipio de Valladolid;
- II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
- III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso de este;
- IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 44 de esta Ley, y
- VI.- La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo primero del inciso c) de la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 44.- Son sujetos del impuesto predial:

- I.- Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Valladolid, así como de las construcciones permanentes, semi permanentes o temporales edificadas en ellos;
- II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
- V.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o



posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

VI.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y

VII.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 43 de esta Ley, deberán manifestar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores

Artículo 45.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal que corresponda;

II.- Los empleados de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

III.- Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio;

IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.

VI.- La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, en términos de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

Artículo 46.- Son base del impuesto predial:

I.- El valor catastral del inmueble.

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 47.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y su reglamento, expedirá el Catastro del Municipio de Valladolid.

Cuando el Catastro del Municipio de Valladolid expida una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se emita la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente.



En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 48.- El impuesto predial anual se calculará sobre la base del valor catastral de los predios, de acuerdo con las siguientes tablas de valores:

TARIFA DE CÁLCULO PARA EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DE PREDIOS URBANOS

Tipo de Predio	FACTOR FIJO ANUAL	TASA%
Habitacional urbano	\$ 80.00	0.075 %
Comercial urbano	\$ 80.00	0.35 %
Régimen de condominio	\$ 80.00	0.25 %
Rustico en zona urbana	\$ 80.00	0.25 %
Habitacional comisarias	\$ 80.00	0.05 %
Comercial en comisarias	\$ 80.00	0.25 %
Desarrollos Inmobiliarios y/o comerciales fuera de zona urbana	\$ 80.00	0.25 %
Rustico fuera de zona urbana	\$ 80.00	0.1 %

La mecánica para el cálculo del impuesto predial será la siguiente: se ubicará el tipo de predio en la tabla que antecede, y la tasa porcentual que corresponda en ese rubro se multiplicará por el valor catastral del predio, al resultado se le adicionará el factor fijo anual y el resultado será el impuesto predial causado.

El impuesto predial denominado “comercial urbano” es aplicable a los predios cuyos propietarios son quienes celebran a título personal actos de comercio en dichos domicilios.

En el caso que la propiedad tenga uso mixto (habitacional y comercial) se determinará el porcentaje de superficie que está siendo utilizada como comercio del total del predio (determinado en la Licencia de uso de suelo); por tanto, en esa misma proporción se realizara el cobro de impuesto predial denominado Comercial urbano.

El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando se pague la totalidad del impuesto predial valor catastral durante los meses de enero y febrero, el contribuyente gozará de un descuento del 10% y en marzo del 8% sobre la cantidad determinada del año actual.

Los programas que implemente la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y que representen apoyos a los contribuyentes, deberán de ser sometidos a la aprobación del Cabildo y dados a conocer a la ciudadanía mediante su publicación en la Gaceta Municipal, medios electrónicos o en algún medio local.

Artículo 49.- Para efectos de la determinación del valor catastral, se establece la siguiente:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN:	
A) Valores Unitarios de Terreno por M2:	
Metro Cuadrado en:	Costo



Zona urbana	\$	480.00
Regimen de condominio	\$	960.00
Pedios Rusticos en zona urbana	\$	36.00
Desarrollos inmobiliarios y/o comerciales fuera de la zona urbana	\$	72.00
Comisarías zona urbana	\$	72.00
Pedios rusticos fuera de la zona urbana	\$	5.00
B) Valores Unitarios de Construcción por M2:		
Metro Cuadrado en:	Costo	
Zona Urbana	\$	879.00
Regimen de condominio	\$	1,785.00
Pedios rústicos en zonas urbanas	\$	879.00
Desarrollos inmobiliarios y/o comerciales fuera de la zona urbana	\$	879.00
Comisarías zona urbana	\$	29.00
Pedios rústicos fuera de la zona urbana	\$	29.00

Pedios que no comprueben legal o fiscalmente el arrendamiento de acuerdo al artículo 52 se considerará también como prueba la copia de los pagarés firmados con arrendatario y de no existir ningún documento para cuantificar la renta se modificara el valor de su superficie construida al importe de 4,500 pesos por metro cuadrado mismo que servirá, exclusivamente, como base para el cálculo del impuesto predial clasificado como comercial urbano y se aplicara el impuesto que resulte mayor entre el nuevo valor de construcción y el importe de renta que manifieste el propietario o que se encuentre establecido en contrato privado o registrado en el sistema de Tesorería de años anteriores.

Artículo 50.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por Organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente Ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título, inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días naturales del mes de diciembre de cada año, ante la propia Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o Estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la



superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 51.- El impuesto predial calculado con base en las contraprestaciones a que se refiere el artículo 46 fracción II se determinará aplicando la siguiente tasa:

I.-Habitacional	2% mensual sobre el monto de la contraprestación
II.-Comercial	3% mensual sobre el monto de la contraprestación

Artículo 52.- El Impuesto Predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciera constar el monto de la contraprestación respectiva.

Es necesario presentar documento notariado o facturas donde conste la contraprestación para poder realizar el cálculo correspondiente.

El impuesto predial calculado sobre la base de la contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza pública del estado, reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 53.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, usufructuarios o concesionarios de inmuebles, incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Dirección.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, será notificado a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, en un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. De igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 49 de esta Ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Quando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado Artículo 52 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento. Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 51 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 54.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto



pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios, fideicomitentes o concesionarios, no hagan los pagos correspondientes de acuerdo con el término establecido en el primer párrafo de este artículo, serán acreedores a una multa de una vez el valor de la unidad de medida y actualización por cada treinta días naturales de atraso en el pago del impuesto generado.

Artículo 55.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a los datos de la cédula catastral con la que se tiene registrado a la fecha de la respectiva solicitud para acreditar estar al corriente con el último pago a la fecha correspondiente señalando el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales se solicite la certificación.

La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

Sección Tercera

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 56.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Valladolid, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad;

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;

V.- La fusión o escisión de sociedades;

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades



o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;

VIII.- La prescripción positiva;

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario;

X.- La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;

XI.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;

XII.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;

XIII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y;

XIV.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 57.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración utilizando las formas que para tal efecto emita o valide la propia Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 58.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y sus accesorios legales:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 56 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente, y

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo 54 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 59.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;

II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;

III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal, por cambio o modificación en las capitulaciones matrimoniales;

IV.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y

VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 60.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XII y XIII del Artículo 56 de esta Ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.



Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

Para los efectos del presente Artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 50% por ciento del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Artículo 61.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 62.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando la siguiente tabla a la base establecida en el artículo 60 de la presente Ley.

Costo en Pesos	Porcentaje para aplicar
De 1 a 800,000	3%
de 800,001 a 1,800,000	3.5%
de 1,800,001 a 5,000,000	4%
de 5,000,001 en adelante	5%

Artículo 63.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal por duplicado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I.- Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante;
- II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
- III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;
- IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
- V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
- VI.- Identificación del inmueble;
- VII.- Valor catastral vigente;
- VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato;
- IX.- Importe del Crédito Hipotecario (en su caso),
- X.- Liquidación del impuesto.

Para el caso de que el manifiesto no exprese el RFC del adquirente o fuere de nacionalidad Extranjera, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, expedirá el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará a la dirección de correo electrónico del fedatario público el archivo XML del CFDI y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes establecidas por el Servicio de Administración Tributaria.

A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este numeral, serán sancionados con una multa de una unidad de medida y actualización por cada treinta días naturales de atraso, tomando como base la fecha de operación que registre el documento.



Los Jueces o Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales o Estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 64.- Los Fedatarios Públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 56 de esta Ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los Fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los Registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

Los Fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 65.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I.-Se celebre el acto contrato, por el que, de conformidad con esta Ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble;
- II.-Se eleve a escritura pública, y,
- III.-Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán.

Artículo 66.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Sección Cuarta **Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos**

Artículo 67.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos ya sea de forma permanente o temporal.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota



de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 68.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los Artículos 16 y 37 de esta Ley, deberán:

I.-Proporcionar mediante solicitud al Departamento de Espectáculos los datos señalados a continuación:

- a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
- b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
- c) Ubicación del lugar y horario donde se llevará a cabo el evento.

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el reglamento respectivo, y

III.- Presentar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, cuando menos siete días naturales antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo será sancionada con una multa de diez a dos mil quinientos veces la unidad de medida y actualización de acuerdo con el Reglamento interno Vigente del Departamento.

Artículo 69.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será:

- I.- La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, o
- II.- La cuota que fije el Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 70.- La tasa del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será del 8% y se aplicará sobre la base determinada, conforme a la fracción primera artículo inmediato anterior.

Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o de promoción del deporte, el Director de Finanzas, Tesorería y Administración Municipal, estará facultado para disminuir la cuota fija o la tasa del impuesto y en su caso exentarla.

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballo, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente, y además cumplir con las disposiciones que señala el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Valladolid.

Artículo 71.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- I.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
- II.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio



mediante depósito ante la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y

III.- Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no cumplan con tal obligación, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes o siete días previos al evento.

Tratándose de cuota fija se pagará hasta un día antes del evento.

En todo caso, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal podrá designar interventor para que determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 72.- Los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere esta Sección.

Artículo 73.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 68 de esta Ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

El costo por los diversos eventos, actividades y servicios será de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	Costo en Pesos.	
BAILE CON GPO LOCAL	\$	2,600.00
BAILE CON GPO REGIONAL-ESTATAL	\$	3,900.00
BAILE CON GPO NACIONAL	\$	13,000.00
BAILE CON GPO INTERNACIONAL	\$	26,000.00
BOX-LUCHA LIBRE CON CARTEL LOCAL	\$	2,200.00
BOX-LUCHA LIBRE CON CARTEL REGIONAL- ESTATAL	\$	4,350.00
BOX-LUCHA LIBRE CON CARTEL INTERNACIONAL	\$	7,800.00
CARAVANA PROMOCIONAL DE EMPRESAS	\$	550.00 POR DÍA
CARRERA DE CABALLOS	\$	5,500.00
CIRCOS PEQUEÑOS	\$	550.00 POR DÍA
CIRCOS MEDIANOS	\$	1,150.00 POR DÍA
CIRCOS GRANDES	\$	1,300.00 POR DÍA
CHARLOTADA TAURINA	\$	1,150.00
CORRIDA CON CARTEL LOCAL	\$	1,300.00



CORRIDA CON CARTEL REGIONAL-ESTATAL	\$ 2,600.00	
CORRIDA CON CARTEL NACIONAL	\$ 11,000.00	
CORRIDA CON CARTEL INTERNACIONAL	\$ 29,000.00	
CONCIERTO CON ARTISTA REGIONAL-ESTATAL	\$ 4,500.00	
CONCIERTO CON ARTISTA NACIONAL	\$ 14,700.00	
CONCIERTO CON ARTISTA INTERNACIONAL	\$ 29,000.00	
DJ- LUZ Y SONIDO CON GPO LOCAL	\$ 2,000.00	
DJ-LUZ Y SONIDO CON GPO REGIONAL-ESTATAL	\$ 4,000.00	
DJ-LUZ Y SONIDO CON GPO NACIONAL	\$ 11,000.00	
EVENTO CON COVER Y GPO LOCAL	\$ 2,600.00	
EVENTO CON COVER Y GPO REGIONAL- ESTATAL	\$ 4,900.00	
EVENTO CON COVER Y GPO NACIONAL	\$ 12,000.00	
EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (LOCAL)	\$ 1,300.00	
EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (REGIONAL-ESTATAL)	\$ 2,600.00	
EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (NACIONAL)	\$ 7,000.00	
EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (INTERNACIONAL)	\$ 14,700.00	
EXPO MOTORES (VEHÍCULOS O MOTOCICLETAS)	\$ 2,200.00	POR DÍA
EXPO COMERCIOS-BAZARES (VENTA Y EXPOSICIÓN DE ARTÍCULOS) REGIONAL	\$ 1,600.00	POR DÍA
EXPO COMERCIOS-BAZARES (VENTA Y EXPOSICIÓN DE ARTÍCULOS) NACIONAL	\$ 3,300.00	POR DÍA
FERIAS PEQUEÑAS EN CABECERA O COMISARIA	\$ 550.00	POR DÍA
FERIAS GRANDES	\$ 1,150.00	POR DÍA
FIESTAS UNIVERSITARIAS	\$ 1,650.00	
INSTALACION DE JUEGOS INFLABLES	\$ 115.00	POR JGO.
TORNEO	\$ 5,500.00	POR TORNEO
EXHIBICIÓN PRIVADA	\$ 1,150.00	POR DÍA
PERMISOS DE PROMOCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS FUERA DEL CENTRO HISTÓRICO	\$ 550.00	POR DÍA
SHOW CÓMICO REGIONAL CON ARTISTA LOCAL	\$ 1,150.00	
SHOW CÓMICO REGIONAL CON ARTISTA REGIONAL-ESTATAL	\$ 2,700.00	
SHOW INFANTIL LOCAL CON COVER	\$ 1,150.00	
SHOW INFANTIL REGIONAL-ESTATAL CON COVER	\$ 2,700.00	
SHOW INFANTIL NACIONAL CON COVER	\$ 5,500.00	
TARDEADA JUVENIL SIN VENTA DE ALCOHOL.	\$ 1,150.00	
VAQUERÍA CON ORQUESTA LOCAL CON FINES DE LUCRO	\$ 900.00	
VAQUERÍA CON ORQUESTA REGIONAL-ESTATAL CON FINES DE LUCRO	\$ 1,650.00	

CAPÍTULO III
De los Derechos

Sección Primera
Disposiciones Comunes

Artículo 74.- Son Derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los



servicios que el Ayuntamiento presta en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales.

Artículo 75.- El Municipio de Valladolid percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en esta Ley se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 76.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 77.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo municipio o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 78.- No serán exigibles los derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las Leyes Federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Sección Segunda

Derechos por Servicios de Licencias y permisos

Artículo 79.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

- I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
- II.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la legislación municipal correspondiente, y
- III.- Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en la normatividad del municipio de Valladolid, Yucatán.

Artículo 80.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 81.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiera esta Sección, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.



Artículo 82.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;

II.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;

III.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.

IV.- Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma.

V.- En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Artículo 83.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 84.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la presente Ley.

Artículo 85.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Artículo 86.- El cobro de derechos por el otorgamiento por vez primera de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	COSTO
Supermercado con departamento de licores	\$ 450,000.00
Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas 24 horas	\$ 250,000.00
Tiendas de autoservicio	\$ 150,000.00
Centros nocturnos y discotecas (música y variedades)	\$ 250,000.00
Expendios de cerveza, vinos y/o licores en envase cerrado, bodegas o distribuidoras de estos productos	\$ 150,000.00
Bares, cantinas, sport bar y botaneros con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	\$ 150,000.00
Restaurante	\$ 100,000.00
Salón de baile	\$ 100,000.00
Sala de Recepciones	\$ 80,000.00
Persona Física o Persona Moral con diferentes giros, Hotel, Hacienda, Restaurant, Bar	\$ 200,000.00

Con el fin de promover y mejorar el comercio y la economía local, las personas físicas gozaran de hasta 30% de descuento en los pagos de sus nuevas licencias y en caso de emprendedores menor a 25 años gozaran de un descuento del 50% siempre y cuando plenamente se identifiquen y sean acreditados como personas oriundas del municipio de Valladolid.

Las personas morales cuyos accionistas sean Vallisoletanos natos, con una participación en el capital social de un 80% o más, gozaran de un descuento del 30 % en el pago de licencias nuevas.

Artículo 87.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo anterior, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:



TIPO DE ESTABLECIMIENTO	COSTO FIJO	COSTO POR M2
Supermercado con departamento de bebidas alcohólicas o tiendas de autoservicio 24 horas	\$ 60,000.00	11.314
Centros nocturnos y discotecas (música y variedades)	\$ 60,000.00	11.314
Expendios de cerveza, vinos y/o licores en envase cerrado, bodegas o distribuidoras de estos productos	\$ 25,000.00	11.314
Bares, cantinas, sport bar y botaneros con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	\$ 20,000.00	11.314
Tiendas de autoservicio	\$ 20,000.00	11.314
Restaurantes	\$ 18,000.00	11.314
salones de baile y salas de recepción con consumo de bebidas alcohólicas	\$ 13,000.00	11.314
Persona física o Moral con diferentes giros en un mismo domicilio en los que en algunos de ellos se expidan bebidas alcohólicas	\$ 40,000.00	11.314
Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se aplicará por cada hora la cantidad	\$ 550.00	
A los permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota diaria	\$ 2,100.00	
A los permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota mensual	\$ 7,000.00	

Para efectos del cálculo a pagar de la renovación de la Licencia de Funcionamiento se considerarán los metros cuadrados registrados en la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, mismos que se multiplicarán por el costo por metro cuadrado estipulado en la tabla que antecede y se sumara el costo fijo correspondiente.

Las personas físicas gozaran de hasta 30% de descuento en los pagos de la renovación de licencias y en caso de emprendedores menor a 25 años gozaran de un descuento del 50% las dos primeras renovaciones siempre y cuando plenamente se identifiquen y sean acreditados como personas oriundas del municipio de Valladolid.

Las personas morales cuyos accionistas sean Vallisoletanos natos, con una participación en el capital social de un 80% o más, gozaran de un descuento del 30% en el pago de renovación de licencias.

Durante los meses de enero y febrero, él o la contribuyente gozará de un descuento correspondiente al 10% sobre la cantidad que resulta a pagar sobre la revalidación de la licencia para el funcionamiento del establecimiento de los incisos señalados en la tabla que antecede y en el mes de marzo se aplicará un descuento correspondiente al 5% sobre la cantidad que resulta a pagar sobre la revalidación de la licencia para el funcionamiento del establecimiento de los incisos señalados en la tabla que antecede, no aplica para quien haya obtenido otro tipo de descuento.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel en que por sus características le sea más semejante.

Artículo 88.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que antes de su apertura no obtengan la licencia de funcionamiento o que estando, funcionando no tramiten su revalidación, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento en el primer caso y la tarifa de renovación para el segundo caso.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración



proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia a que se refiere este artículo.

En todo caso, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal antes de aplicar las sanciones que establece este artículo requerirá por escrito al contribuyente para que realice el trámite correspondiente, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para tal efecto.

Si la persona requerida hace caso omiso del requerimiento mencionado, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

Artículo 89.- El cobro de derechos por expedición de licencias de funcionamiento, que no expendan bebidas alcohólicas, será:

SECTOR PRIMARIO		P Fisica	P Moral
TIPO DE AGRUPADOR	CONCEPTO	COSTO POR M2	COSTO POR M2
	Agricultura	2.8285	11.314
	Aprovechamiento forestal		
	Cría y explotación de animales		
	Pesca, caza y captura		

SECTOR SECUNDARIO		P Fisica	P Moral
TIPO DE AGRUPADOR	CONCEPTO	COSTO POR M2	COSTO POR M2
MANUFACTURA	Curtido y acabado de cuero y piel, y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos	22.628	22.628
	Fabricación de equipo de transporte		
	Fabricación de insumos textiles y acabado de textiles		
	Fabricación de maquinaria y equipo		
	Fabricación de muebles, colchones y persianas		
	Fabricación de prendas de vestir		
	Fabricación de productos a base de minerales no metálicos		
	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón		
	Fabricación de productos metálicos		
	Impresión e industrias conexas		
	Industria alimentaria		
	Industria de la madera		
	Industria de las bebidas y del tabaco		
	Industria del papel		
	Industria filmica y del video, e industria del sonido		
	Industria química		
	Industrias metálicas básicas		
	Minería de minerales metálicos y no metálicos, excepto petróleo y gas		
	Otras industrias manufactureras		



CONSTRUCCIÓN	Construcción de obras de ingeniería civil	28.285	28.285
	Edificación		
	Trabajos especializados para la construcción		
PRODUCCIÓN DE ENERGIA	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, suministro de agua y de gas natural por ductos al consumidor final	34.02	34.02

SECTOR TERCIARIO		P Física	P Moral
TIPO DE AGRUPADOR	CONCEPTO	COSTO POR M2	COSTO POR M2
CANASTA BASICA	Producción y venta de derivados de harina y maíz Comercio de frutas, verduras y legumbres Comercio al por menor de abarrotes y alimentos Comercio de carnes y mariscos crudos	22.628	90.512
CANASTA BASICA TOTAL	Servicios médicos de consulta externa Comercio al por menor de calzado Comercio al por menor en tiendas de autoservicio Comercio al por menor de artículos de papelería, libros, revistas y periódicos Estudios de laboratorio y gabinete Comercio al por menor de ropa, bisutería y accesorios de vestir Comercio al por menor de artículos para el cuidado de la salud Restaurantes con servicio de preparación de tacos, tortas o antojitos con área de comedor sin bebidas alcohólicas	22.628	90.512
NO BASICO	Reparación y mantenimiento de automóviles y camiones Comercio al por menor de artículos de ferretería, tlapalería y vidrios Servicios de mensajería y paquetería foránea Comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones Salones y clínicas de belleza, baños públicos y bollerías Lavanderías y tintorerías Peluquerías y barberías comercio al por menor en tiendas departamentales con amplia gama de productos en diferentes categorías Oficinas administrativas Comercio al por menor de mascotas, regalos, artículos religiosos, desechables, artesanías y otros artículos de uso personal Comercio al por menor de artículos para el cuidado de la salud animal Otros servicios recreativos	22.628	90.512



	Suministro de gasolina y gas Comercio al por menor de joyería y relojería		
TURISTICO	Museos, sitios históricos, zoológicos. Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías. Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, hot dogs, pollos rostizados o asados Estacionamientos Restaurante Moteles Renta de autos Hoteles Alquiler de departamentos amueblados Agencias de viajes y servicios de reservaciones	11.314	22.628
SECTOR FINANCIERO	Casas de empeño Bancos Agencias de automóviles Instituciones financieras de fomento económico	226.28	226.28

Para efectos del cálculo a pagar de la licencia de Funcionamiento se considerarán los metros cuadrados registrados en la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, mismos que se multiplicarán por el costo por metro cuadrado estipulado en la tabla que antecede.

En el caso de renovación de licencias de funcionamiento, se aplicará el 50% de lo establecido en la tabla que antecede.

Durante los meses de enero y febrero de cada año al momento de realizar la renovación de la licencia de funcionamiento, él o la contribuyente gozarán de un descuento correspondiente al 10% y en el mes de marzo, se aplicará un descuento del 5% sobre la cantidad que resulte a pagar de acuerdo al párrafo anterior, no aplica para quien haya obtenido otro tipo de descuento.

Las personas morales cuyas actividades se encuentren catalogadas en el sector Terciario y cuyos accionistas sean Vallisoletanos natos, con una participación en el capital social de un 80% o más, gozaran de un descuento del 30 % en los primeros tres meses del año.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel en que por sus características le sea más compatible.

Artículo 90.- De los cobros al Cenote Zací se aplicará la siguiente tabla

CONCEPTO	Costo en Pesos
Cobro de la entrada adulto	\$ 150.00
Cobro de niño	\$ 75.00

Patrimonio vallisoletano, podrán acceder gratis las personas con identificación oficial con fotografía y cuyo domicilio registrado en la misma, sea del municipio de Valladolid.

**Sección Tercera****Derechos por servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres**

Artículo 91.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres, las personas físicas o morales que lo soliciten.

Artículo 92.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres, las personas físicas o morales que lo soliciten.

1. ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
a) Para Establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas en Envase Cerrado.	CONSTANCIA	\$ 1,100.00
b) Para Establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas para Su consumo en el mismo lugar.	CONSTANCIA	\$ 1,550.00
c) Para Desarrollo Inmobiliario de Cualquier Tipo.	CONSTANCIA	\$ 1,550.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 20,000 m ²	m ²	\$ 0.11
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 20,001 m ² hasta 40,000 m ²	m ²	\$ 0.22
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 40,001 m ² hasta 60,000 m ²	m ²	\$ 0.33
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 60,001 m ² hasta 100,000 m ²	m ²	\$ 0.43
Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 100,001 m ²	m ²	\$ 0.54
d) Para Casa-Habitación Unifamiliar ubicada en zonas de Reserva de crecimiento.	CONSTANCIA	\$ 300.00
e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en vía pública, excepto las que se Señalan en el inciso i), y de los señalados como facultad exclusiva de la federación.	m2	\$ 1.09
f) Para proyectos de inversión industrial, infraestructura y vivienda derivada de programas sociales, que presenten un beneficio socioeconómico para el Municipio de hasta 100,000 metros cuadrados.	CONSTANCIA	\$ 5,657.00
g) Para proyectos de inversión industrial, infraestructura y vivienda derivada de programas sociales, que presenten un beneficio socioeconómico para el Municipio de 100,001 metros cuadrados hasta 1,000,000.	CONSTANCIA	\$ 11,314.00
h) Para proyectos de inversión industrial, infraestructura y vivienda derivada de programas sociales, que presenten un beneficio socioeconómico para el Municipio de más de 1,000,001 metros cuadrados.	CONSTANCIA	\$ 16,971.00
i) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	CONSTANCIA	\$ 3,800.00
j) Para la instalación de circos	CONSTANCIA	\$ 550.00
k) Para el establecimiento de bancos de explotación de Materiales a excepción de los señalados como facultad exclusiva de la federación.	CONSTANCIA	\$ 3,250.00
Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en Los incisos a), b), c) j), y k) de esta fracción.	CONSTANCIA	\$ 150.00

2. REVISIÓN PREVIA DE PROYECTO

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio	REVISIÓN	\$ 2,800.00



b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000.00 M ²	REVISIÓN	\$ 2,800.00
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b)	REVISIÓN	\$ 1,100.00
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio	REVISIÓN	\$ 3,800.00
e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 M ²	REVISIÓN	\$ 1,100.00
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 M ² y hasta 1,000 M ²	REVISIÓN	\$ 1,650.00
g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 M ²	REVISIÓN	\$ 2,200.00

3. REVISIÓN DE PROYECTOS DE LOTIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTO

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
a) Por segunda revisión	CONSTANCIA	\$ 1,100.00
b) A partir de la tercera revisión:		
1.- De fraccionamientos de hasta 1 Hectárea	CONSTANCIA	\$ 1,100.00
2.- De fraccionamientos de más de 1 hasta 5 Hectáreas	CONSTANCIA	\$ 1,628.55
3.- De fraccionamientos de más de 5 hasta 20 Hectáreas	CONSTANCIA	\$ 2,200.00
4.- De fraccionamientos de más de 20 Hectáreas	CONSTANCIA	\$ 2,750.00

4. CONSTANCIA FACTIBILIDAD PARA UNIÓN, DIVISIÓN O LOTIFICACIÓN DE PREDIOS

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Constancia de Factibilidad para Unión, División o Lotificación de predios	POR PREDIO RESULTANTE	\$ 150.00

5. LICENCIA DE USO DE SUELO

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 10,000 m ²	m ²	\$ 5.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 10,001 m ² hasta 50,000 m ²	m ²	\$ 4.50
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 50,001 m ² hasta 200,000 m ²	m ²	\$ 3.50
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 200,001 m ² en adelante	m ²	\$ 2.50
Fraccionamiento hasta 10,000 m ²	m ²	\$ 5.00
Fraccionamiento de 10,001 m ² hasta 50,000 m ²	m ²	\$ 4.50
Fraccionamiento de 50,001 m ² hasta 200,000 m ²	m ²	\$ 3.50
Fraccionamiento de 200,001 m ² en adelante	m ²	\$ 2.50
PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO	m ²	\$ 1.09
TERMINACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO	CONSTANCIA	\$ 11,000.00
LICENCIA DE AUTORIZACION DE DESARROLLO INMOBILIARIO	m ²	\$ 2.50

Se pagará de acuerdo con el giro:

I.- Fines turísticos e industriales		
a).- De 01 m ² a 5,000 m ²	LICENCIA	\$ 25,500.00
b).- de 5001 m ² a 39,999 m ²	LICENCIA	\$ 32,200.00
c).- de 40,000 m ² a 79,999 m ²	LICENCIA	\$ 54,300.00



d).- de 80,000 m2 a 119,999 m2	LICENCIA	\$108,600.00
c).- de 120,000 m2 en adelante	LICENCIA	\$217,200.00
II.- Gasolinera o estación de servicio	LICENCIA	\$ 98,000.00
III.- Casino	LICENCIA	\$312,000.00
IV.- Funeraria	LICENCIA	\$ 15,200.00
V.- Crematorio	LICENCIA	\$ 30,400.00
VI.- Hotel mayor a 30 habitaciones	LICENCIA	\$ 27,150.00
VII.- Para establecimientos de bancos de explotación de materiales a excepción de los señalados como facultad exclusiva de la federación.	LICENCIA	\$ 30,400.00
IX.- Establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas		
a).- Supermercado con departamento de bebidas alcohólicas o tiendas de autoservicio	LICENCIA	\$ 74,000.00
c) .-Centros nocturnos y discotecas (música y variedades)	LICENCIA	\$ 74,000.00
d).-Restaurantes, botaneros con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	LICENCIA	\$ 45,000.00
e).- Expendios de cerveza, vinos y/o licores en envase cerrado, bodegas o distribuidoras de estos productos	LICENCIA	\$ 45,000.00
f).- salones de baile y salas de recepción con consumo de bebidas alcohólicas	LICENCIA	\$ 30,500.00

6. CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Constancia de alineamiento	ML	\$ 27.14

7. TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN

LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN		
CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Con superficie cubierta hasta 40 M ²	m ²	\$ 16.29
Con superficie cubierta mayor de 41 m ² y hasta 80 M ²	m ²	\$ 18.46
Con superficie cubierta mayor de 81 M ² y hasta 260 M ²	m ²	\$ 19.54
Con superficie cubierta mayor de 260 M ²	m ²	\$ 21.71
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento de Bardas.	ML	\$ 10.86
Licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública.	ML	\$ 217.14
Licencia para Construcción de Bardas.	ML	\$ 8.69
Licencia para Excavaciones	m ³	\$ 16.29
Licencia para excavación de fosa séptica	CONSTANCIA	\$ 800.00
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento distinta a Bardas.	m ²	\$ 26.06
Tendido Subterráneo dentro y fuera de la mancha urbana con excepción de aquellos señalados como facultad exclusiva de la federación.	ML	\$ 32.57
Regularización de obra de cualquier dimensión (construcciones con un 50% de avance obra)	<u>m²</u>	\$ 32.57
PROPUESTA DE PERMISO DE OBRA DE REMODELACION INTERIOR		
Con superficie cubierta hasta 40 M ²	m ²	\$ 10.86
Con superficie cubierta mayor de 41 m ² y hasta 80 M ²	m ²	\$ 13.03
Con superficie cubierta mayor de 81 M ² y hasta 260 M ²	m ²	\$ 15.20
Con superficie cubierta mayor de 260 M ²	m ²	\$ 17.37



Permiso de Remodelación, Rehabilitación y Mantenimiento en obra	m ²	\$ 16.29
Permiso de Construcción, Rehabilitación y Mantenimiento de fachada	m ²	\$ 16.29
PARA LAS RENOVACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EL COSTO SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL		

8. LICENCIA DE URBANIZACIÓN

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Licencia de Urbanización	m ² DE VÍA PÚBLICA	\$ 5.00
Licencia de Urbanización para obras de urbanización de inversión industrial, infraestructura y vivienda derivada de programas sociales, que presenten un beneficio socioeconómico para el Municipio.	m ² DE VÍA PÚBLICA	\$ 1.13

9. VISITAS DE INSPECCIÓN

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
1.- Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, Cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección.	VISITA	\$ 2,200.00
2).- Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección	VISITA	\$ 2,200.00
a) De fosas sépticas:	VISITA	\$ 1,100.00
b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:	VISITA	\$ 2,200.00
c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:	VISITA	\$ 2,200.00
3).- Inspección de vialidades		
a.- Visita de inspección por los primeros 10,000 M2 de vialidad	m ²	\$ 5,500.00
b.- visita de inspección por cada M2 excedente del inciso a)	m ²	\$ 0.27

10. CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Con superficie cubierta hasta 40 M ²	m ²	\$ 2.71
Con superficie cubierta mayor de 41 m ² y hasta 80 M ²	m ²	\$ 3.80
Con superficie cubierta mayor de 81 M ² y hasta 260 M ²	m ²	\$ 4.89
Con superficie cubierta mayor de 260 M ²	m ²	\$ 7.60
De excavación de zanjas en vía pública	m ²	\$ 2.71
De excavación distinta a la señalada en el inciso anterior	m ²	\$ 3.80
De demolición distinta a la de bardas.	m ²	\$ 2.71
TERMINACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO		
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 20,000 m ²	CONSTANCIA	\$ 22,000.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 20,001 m ² hasta 40,000 m ²	CONSTANCIA	\$ 27,500.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 40,001 m ² hasta 60,000 m ²	CONSTANCIA	\$ 33,000.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 60,001 m ² hasta 100,000 m ²	CONSTANCIA	\$ 43,500.00
Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 100,001 m ²	CONSTANCIA	\$ 54,500.00

**11. VALIDACIÓN DE PLANOS**

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Validación de Planos	POR PLANO	\$ 38.00

12. PERMISOS PARA ANUNCIOS

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano a razón de:	m ²	\$ 108.57
b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 m ² , a razón de:	m ²	\$ 81.43
c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:		
1.- De 1 a 5 días naturales	m ²	\$ 27.14
2.- De 1 a 10 días naturales	m ²	\$ 38.00
3.- De 1 a 15 días naturales	m ²	\$ 48.86
4.- De 1 a 30 días naturales	m ²	\$ 59.71
d) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de Transporte Público:	m ²	\$ 217.14
e) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de Transporte Público:	m ²	\$ 162.86
f) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido:	POR DÍA AUTORIZADO	\$ 45.00
g) Para la proyección óptica permanentes de anuncios:		\$ 250.00
h) Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios:		\$ 200.00
i) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg de gas Helio, a razón de:	POR ELEMENTO PUBLICITARIO	\$ 350.00
j) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos:	POR CAMPAÑA PUBLICITARIA	\$ 550.00
k) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos:	POR CAMPAÑA PUBLICITARIA	\$ 350.00
l) Por la instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano iluminados con luz Neón.	m ²	\$ 200.00
m) Por la colocación de letreros tipo espectaculares	m ²	\$ 250.00
n) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad Transitoria asociada con música o sonido (Perifoneo).	POR DÍA	\$ 100.00
o) Autorización perifoneo (permanente) VEHÍCULOS)		
TIPO A (MAS DE 2 VEHÍCULOS)	ANUAL	\$ 5,000.00
TIPO B (DE 1 A DOS)	ANUAL	\$ 2,500.00
p) Autorización perifoneo (eventual)	POR DÍA	\$ 50.00
q) Los perifoneo sin fines de lucro podrán ser exentos de pago	POR DÍA	\$ 50.00
r) Permiso de letrero en el centro histórico	CONSTANCIA	\$ 350.00

13. PUBLICACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Publicación de Autorización de Desarrollo Inmobiliario	POR	\$ 13,500.00



PÚBLICACIÓN

14. DIBUJO DE PLANOS

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m ²	m ²	\$ 6.41
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m ² hasta 100 m ²	m ²	\$ 3.80

15. PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID YUCATÁN

CONCEPTO	MEDIDA	IMPORTE
Inscripción al Padrón de Contratistas del Municipio de Valladolid, Yucatán (vigencia hasta finalizar el año en curso de su inscripción)	POR EMPRESA	\$ 4,900.00
Inscripción a la Licitación	POR EMPRESA	\$ 4,900.00

Artículo 93.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.- El número de metros lineales;
- II.- El número de metros cuadrados;
- III.- El número de metros cúbicos;
- IV.- El número de predios, departamentos o locales resultantes, o
- V.- El servicio prestado.

Artículo 94.- El Director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano y Vivienda, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a la unidad de medida y actualización y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y
- II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida y actualización y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socio- económica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este Artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 95.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y encargados de la realización de las obras.

Artículo 96.- Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección, los



servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable a los sitios patrimoniales a que se refiere la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.

Así mismo estarán exentos del pago del derecho por los servicios la construcción de fosa séptica y de pozos de absorción.

No se pagarán los derechos por los servicios previstos en esta Sección, en los siguientes casos:

- a) Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se regirán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.
- b) Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.
- c) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.
- d) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.
- e) Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.
- f) Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.

Sección Cuarta Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 97.- Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Valladolid.

Artículo 98.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal el servicio de vigilancia.

Artículo 99.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio de vigilancia

Artículo 100.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 101.- El cobro de derechos por el servicio de vigilancia que presta la Dirección de Seguridad Pública a los particulares que lo soliciten, se determinará multiplicando el salario diario del elemento policiaco por tres, este importe cubrirá siete horas de servicio

Sección Quinta Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 102.- Las personas físicas y morales que soliciten al Ayuntamiento participar en licitaciones de bienes y/o servicios, la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en esta Ley o en los Reglamentos municipales, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

Servicio	Costo en Pesos
Registro o inscripción para participar en licitaciones	\$ 3,394.20
Certificación y constancia expedida por el Ayuntamiento	\$ 185.00



Reposición de constancia	\$ 185.00
Compulsa de documento	\$ 185.00
Por certificado de no adeudar impuesto predial	\$ 185.00
Por expedición de duplicado de recibo oficial	\$ 185.00
Por certificaciones y constancias expedidas por el Departamento de Salud del Municipio	\$ 225.00
Constancia de no servicio de agua potable en comisarías y colonias marginadas del Municipio de Valladolid	\$ 115.00
Constancia de excepción de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 185.00

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, se pagará un derecho de 185.00 pesos; salvo en aquellos casos en que ésta propia Ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa; el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial para su expedición requerirá el anexo del recibo de pago de este derecho.

Sección Sexta Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 103.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento por: transporte, matanza, guarda en corrales, peso en báscula, procesamiento de res, porcino, caprino, en cualquiera de sus etapas, en canal o destazado.

Artículo 104.- Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

Artículo 105.- Será base de este tributo el tipo de servicio y el número de animales sacrificados.

Artículo 106.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Valladolid, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de 6 veces la unidad de medida y actualización por pieza de ganado introducida.

Artículo 107.- El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa:

CONCEPTO	PESOS
1.- Uso de suelo por porcino	\$ 10.00 P/DIA
2.- Derecho de sacrificio de Res	\$ 100.00
3.- Sacrificio en canal cerdo finalizado	\$ 90.00
4.- Sacrificio en canal cerdo niño	\$ 140.00
5.- Sacrificio en canal cerdo-marrana	\$ 200.00
6.- Destazar porcino finalizado	\$ 60.00
7.- Destazar porcino niño	\$ 60.00
8.- Destazar marrana	\$ 90.00
9.- Derecho de sacrificio carnero	\$ 50.00
10.- Derecho piso destazadores cerdo	\$ 20.00
11.- Derecho piso destazadores res	\$ 50.00
12.- Rectificación de pesaje por animal	\$ 20.00

**Sección Séptima**
Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 108.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 109.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 110.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, de conformidad en lo establecido en la presente Ley.

Artículo 111.- Se causarán derechos por la revisten y aprobación de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio.

Artículo 112.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

Artículo 113.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES	Costo en Pesos
A) TAMAÑO CARTA	\$ 9.00
B) TAMAÑO OFICIO	\$ 19.00
C) LIBRO DE PARCELA	\$ 30.00

II. COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS	Costo en Pesos
A) TAMAÑO CARTA	\$ 40.00
B) TAMAÑO OFICIO	\$ 47.00
C) LIBRO DE PARCELA	\$ 57.00

III. TRAMITES POR CEDULAS	Costo en Pesos
A) ACTUALIZACION CÉDULA CATASTRAL	\$ 250.00
B) CÉDULA CATASTRAL URGENTE	\$ 500.00
C) MANIFESTACION DE CONSTRUCCION	\$ 250.00
D) MEJORA	\$ 250.00
E) CEDULA DE RECONSIDERACION DE VALOR	\$ 550.00

IV. EXPEDICIÓN DE OFICIOS	Costo en Pesos
A) OFICIO DE DIVISIÓN	\$ 250.00
B) DIVISIÓN POR CADA PARTE	\$ 120.00
C) OFICIO DE UNIÓN DE 2 A 4 PREDIOS	\$ 250.00
D) OFICIO DE UNIÓN DE 5 A 20 PREDIOS	\$ 330.00
E) OFICIO DE UNIÓN DE 20 A 40 PREDIOS	\$ 450.00
F) OFICIO DE UNIÓN DE 41 EN ADELANTE	\$ 550.00
G) OFICIO DE URBANIZACIÓN	\$ 350.00
H) OFICIO CAMBIO DE NOMENCLATURA	\$ 250.00
I) OFICIO DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	\$ 350.00
J) ACTUALIZACIÓN DE OFICIO	\$ 300.00
K) OFICIO DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS	\$ 350.00
L) OFICIO HISTORIAL DE PREDIO	\$ 350.00
M) OFICIO DE CORRECCIÓN DE SUPERFICIE	\$ 250.00



V.- EXPEDICION DE CONSTANCIAS		Costo en Pesos
N) CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD	\$	250.00
O) CONSTANCIA NÚMERO OFICIAL	\$	250.00
P) CONSTANCIA ÚNICA DE PROPIEDAD	\$	250.00
Q) CONSTANCIA DE VALOR CATASTRAL VIGENTE	\$	250.00
R) CONSTANCIA DE NO INSCRIPCION	\$	550.00
VI. VERIFICACIÓN DE PREDIOS		Costo en Pesos
A) TERRENOS DE HASTA 400 M2	\$	521.00
B) DE 400.01 A 1,000 M2	\$	912.00
C) DE 1,000.01 A 2,500 M2	\$	1,303.00
D) DE 2,500.01 A 10,000 M2	\$	3,257.00
E) DE 10,000.01 A 30 000 M2	\$	5,863.00
F) DE 30,000.01 A 60,000 M2	\$	1,725.00
G) DE 60,000.01 A 90,000 M2	\$	17,588.00
H) DE 90,000.01 A 120,000 M2	\$	23,452.00
I) DE 120,000.01 A 150,000 M2	\$	29,314.00
J) DE 150,000.01 A 300,000.00 M2	\$	35,177.00
K) DE 300,000.01 500,000.00 M2	\$	41,040.00
L) DE 500,000.01 750,000.00 M2	\$	46,902.00
M) DE 750,000.01 1,000,00.00 M2	\$	52,765.00
N) DE 1,000,000.01 M2 1,500,000.00 M2	\$	58,627.00
Ñ) verificación de 1,500,000.01 M2 en adelante \$456 por cada 10,000 M2 del total de la superficie.	\$	79,530.00
O) Diligencia de verificación	\$	623.00
P) Cuando en la diligencia de verificación se requiera el marcaje o la localización del predio, deberá cubrirse adicionalmente el derecho de 10.00 UMA por cada punto posicionado geográficamente (al menos dos puntos)	\$	1,303.00
VII. POR LA ELABORACION DE PLANOS		
a).- Tamaño carta, conforme al rango de construcción siguiente:	Costo en Pesos	
1.- De hasta 300.00 m2	\$	434.28
2.- De 300.01 a 600.00 M2	\$	759.99
3.- De 600.01 a 900.00 M2	\$	1,085.70
4.- de 900.01 a 1,200.00 M2	\$	1,411.41
5.- De 1,200.01 a 1,500.00 M2	\$	1,737.12
Para el caso de la elaboración de planos cuya construcción exceda de 1,500.00 metros cuadrados, se pagará una cuota equivalente a 4 veces la unidad de medida y actualización por la elaboración del plano más los derechos establecidos en la fracción III y IV		
b).- Hasta cuatro cartas	\$	7.00
c).- Hasta 105 x 90 centímetros (ploter)	\$	20.00
VIII.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causaran derechos de acuerdo a la superficie, metro lineal o punto posicionado geográfica o altimétricamente, conforme a lo siguiente:		
a).- De Terreno:	Costo en Pesos	
De hasta 400.00 m2	\$	450.00
De 400.01 m2 a 1,000.00 m2	\$	760.00
De 1,000.01 m2 a 2,500.00 m2	\$	1,090.00
De 2,500.01 m2 a 10,000.00 m2	\$	2,750.00



De 10,000.01 m2 a 30,000.00 m2 por m2	\$	0.43
De 30,000.01 m2 a 60,000.00 m2 por m2	\$	0.35
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2 por m2	\$	0.31
De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2 por m2	\$	0.28
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2 por m2	\$	0.25
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2	\$	0.23
b).- De Construcción:		
De hasta 50.00 m2	\$	-
De 50.01 m2 en adelante por m2 excedente	\$	1.52
c) Por la localización del predio y determinación de sus vértices, por cada metro lineal con base a la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano al predio solicitado	\$ 8.79 por cada metro lineal	
d) por cada punto posicionado geográficamente con sistemas de posicionamiento global (G.P.S)	\$	1,750.00
e) en el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio lo siguiente:		
1.- Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno del inciso a) de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana, o	\$	115.00
2.- Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal	\$	115.00
f) Por la medición y procesamiento de cada punto altimétrico en el terreno	\$	115.00

Tratándose de trabajos de topografía para desarrollos inmobiliarios que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio en que se constituirá el desarrollo inmobiliario, se podrá pagar una cuota equivalente al 40% de los derechos establecidos en el inciso a) de la presente fracción siempre que haya acreditado el proyecto del desarrollo inmobiliario exhibiendo la Licencia o Factibilidad de uso de suelo de Desarrollo Inmobiliario expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Valladolid.

Tratándose de trabajos de topografía elaborados por topógrafos empadronados a la Unidad de Catastro del Municipio de Valladolid, y que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos establecidos en el inciso a) de la presente fracción.

Tratándose de trabajos de topografía elaborados por topógrafos empadronados a la Unidad de Catastro del Municipio de Valladolid y que se requieran para la diligencia de verificación de altimetría, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos establecidos en los incisos d) y f) de la presente fracción.

VI.- Por la validación de los trabajos de topografía, que fueran elaborados por topógrafos pertenecientes al padrón de topógrafos de la Unidad de Catastro	\$ 1,150.00
---	--------------------

Artículo 114.- Por la revisión técnica de la documentación y supervisión física de constitución de régimen de propiedad de condominio, se causarán derechos por departamento de acuerdo con su tipo:
I.-Comercial: 1.6 veces la unidad de medida y actualización.



II.-Habitacional: 1.0 veces la unidad de medida y actualización.

Por las posteriores revisiones 0.5 veces la unidad de medida y actualización en ambos casos.

Artículo 115.- Por la expedición del oficio de Factibilidad resultado de la revisión técnica de la documentación de constitución de régimen de propiedad de condominio, se causarán derechos por departamento de acuerdo con su tipo:

I.- Comercial 1.6 veces la unidad de medida y actualización.

II.- Habitacional 1.6 veces la unidad de medida y actualización.

Sección Octava

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes Del Dominio Público Municipal

Artículo 116.- Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Para los efectos de este Artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

Mercado. El inmueble edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

Artículo 117.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado la concesión o autorización para la ocupación de los bienes antes mencionados, así como aquellas personas que hagan uso de espacios públicos como son: las unidades deportivas, parques, zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 118.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados, el giro, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

Artículo 119.- El cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA DE COBRO A LOCATARIOS		
TIPO DE COMERCIANTES	MENSUAL	
1.- Locatarios de interior del mercado		\$250.00
2.- Locatarios en exterior de mercados		\$350.00
3.- Locatarios del mercado de artesanías		\$300.00
4.- Locatarios del bazar		\$600.00
TARIFA DE COBRO EN FERIAS, TIANGUIS, PUESTOS SEMIFIJOS Y EVENTOS		
TIPO DE COMERCIANTES	DIARIO	OBSERVACIÓN
Metro cuadrado Expo feria	\$ 44.00	
Metro cuadrado Ferias Gastronómicas	\$ 30.00	Mínimo a pagar 1 M2
Metro cuadrado tianguis	\$ 30.00	Mínimo a pagar 1 M2
Metro cuadrado puestos semifijos	\$ 10.00	Mínimo a pagar 1 M2
Metro cuadrado puesto fijo en centro histórico y parque de sisal	\$ 20.00	Mínimo a pagar 1 M2
Ambulantaje temporal por eventos festivos	\$ 150.00	



TARIFA DE COBRO A COMERCIO AMBULANTE		
TIPO DE COMERCIANTES	MENSUAL	DIARIO
1.- Ambulantaje en general a pie (fuera centro histórico)	\$ 150.00	\$ 8.00
2.- Ambulantaje en general en triciclo o carretilla de carga (fuera centro histórico)		
a) Productos canasta básica	\$ 300.00	\$ 15.00
b) Productos diversos	\$3,000.00	\$ 120.00
3.- Ambulantaje en general a pie (dentro centro histórico y parque de sisal)	\$ 500.00	\$ 20.00
4.- Venta de productos de canasta básica en vehículo motorizado		
a) Motos	\$ 450.00	\$ 20.00
b) Autos	\$ 600.00	\$ 30.00
c) Camiones hasta 3 toneladas	\$2,000.00	\$ 80.00
d) Camiones mayor a 3 toneladas	\$5,000.00	\$ 200.00
5.- Venta de productos diversos en vehículo motorizado		
a) Motos	\$ 900.00	\$ 60.00
b) Autos	\$1,200.00	\$ 80.00
c) Camiones hasta 3 toneladas	\$4,000.00	\$ 150.00
d) Camiones mayor a 3 toneladas	\$10,000.00	\$ 400.00
INGRESO POR ESPACIOS PUBLICOS (Parques, Domos, áreas deportivas, baños)		
TIPO DE COMERCIANTES	DIARIO	OBSERVACIÓN
Promoción y exhibición de productos en venta	\$ 500.00	Por evento
Actividades con fines lucrativos (sociales o culturales)	\$1,000.00	Por evento
Eventos deportivos	\$1,500.00	Por evento
Uso de Baños al público en General (bazar, mercado, cenote Zací y artesanías)	\$ 8.00	Por entrada
Uso de Baños locatarios	\$ 5.00	Diario

Quedan exentos de pago para la ocupación de parques y espacios públicos, las personas, empresas o asociaciones que soliciten realizar alguna actividad o eventos altruistas con fines no lucrativos a beneficio de los ciudadanos.

Cuando por su denominación algún giro comercial no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante o en su defecto quedará a discrecionalidad del director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal fijar la tarifa correspondiente.

Sección Novena

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 120.- Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectivo.

Artículo 121.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 122.- Servirá de base para el cobro mensual del derecho a que se refiere la presente Sección: I.-Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad, la ubicación, volumen y forma en



que se preste el servicio;

II.- La superficie total y la ubicación del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario, y

III.- Para el volumen del servicio de recolecta, el máximo por casa-Habitación es de 1 bolsa de 200 litros cada una o 175 Kg.

En el caso de exceder el volumen máximo de recolecta citado en el párrafo anterior, se realizará el pago adicional de .05 a 3 veces la tarifa mensual establecida para casa habitación.

Artículo 123.- El pago de los derechos se realizará en las cajas de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Para la inscripción, se presentarán los siguientes requisitos:

- 1.- Copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular del predio (credencial de elector, licencia de manejo, pasaporte).
- 2.- Copia de comprobante domiciliario (agua potable) no mayor a 2 meses de antigüedad;
- 3.- En caso de persona moral, copia del Acta constitutiva, copia de Documento que acredite al representante legal de la persona moral que solicita el servicio y copia de su identificación oficial vigente con fotografía.

Artículo 124.- Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas mensuales:

CONCEPTO	PAGO MENSUAL		OBSERVACION
	P. FISICAS	P.MORAL	
SECTOR PRIMARIO			
Todas las actividades	\$ 565.70	\$ 1,131.40	
SECTOR SECUNDARIO			
Todas las actividades	\$ 565.70	\$ 2,828.50	
SECTOR TERCIARIO			
MENOS DE 25 METROS CUADRADOS	\$ 57.54	\$ 113.14	
DE 26 A 50 METROS CUADRADOS	\$ 113.14	\$ 226.28	
DE 51 A 100 METROS CUADRADOS	\$ 169.71	\$ 339.42	
MAS DE 100	\$ 339.42	\$ 452.56	
EXCEPTO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES	P. FISICA Y P. MORAL		
SALÓN PARA EVENTOS Y BAILES	\$	759.99	
TIENDAS DE AUTOSERVICIO 24 HORAS	\$ 1,628.55		
TIENDAS DEPARTAMENTALES DE CADENA NACIONAL	\$ 2,262.80		
BODEGAS, ALMACENES, CENTRO DE DISTRIBUCIÓN	\$ 2,262.80		
GASOLINERAS	\$ 1,150.00		



EXPENDIO DE CERVEZAS Y LICORES	\$ 542.85	
BARES Y CANTINAS	\$ 759.99	
CINES	\$ 2,262.80	POR SALA
CLINICAS Y HOSPITALES	\$ 113.14	POR CONSULTORIO
HOTELES, DEPARTAMENTOS Y CASAS DE HOSPEDAJE, HOSTALES, MOTELES Y CUARTERIAS	\$ 30.00	POR DEPTO O HABITACION
CENTROS EDUCATIVOS	\$ 30.00	POR AULA
RESTAURANTE	\$ 785.70	
DISCOTECAS	\$ 1,737.12	
SUPERMERCADO DE CADENA NACIONAL	\$ 12,485.55	
CAJAS DE AHORRO, CASAS DE EMPEÑO, COOPERATIVAS, AGENCIAS DE AUTOS	\$ 651.42	
BANCOS	\$ 1,150.00	

En cuanto a las residencias bajo el régimen de condominio, la administración de esta se encargará de la recolección y traslado de los residuos sólidos no peligrosos o basura, pagando la cuota señalada en la tabla que antecede, esto en razón de tratarse de residuos sólidos para disposición final en el relleno sanitario del Municipio de Valladolid, señalado en el artículo 151 de esta ley.

Sección Décima Derechos por el Servicio Público de Cementerios

Artículo 125.- Son objeto del Derecho por servicios del Cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados en el Municipio de Valladolid.

Artículo 126.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de los cementerios del municipio de Valladolid.

Artículo 127.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de ser solicitados, excepto el pago correspondiente a la cuota de mantenimiento o limpieza de bóvedas en estado de abandono el cual será determinado en forma anual.

Artículo 128.- Los derechos a que se refiere esta sección por los conceptos a los que se refiere el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Valladolid y demás servicios conexos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTOS	PESOS
I.- Por el permiso para prestar el servicio funerario particular en capilla	\$ 791.00
II.- Por otorgar el derecho de uso temporal a tres años mínimo, dentro de los panteones públicos municipales se pagará por cada año la cuota establecida, dicho pago será en una sola exhibición por los tres años al momento en que se solicite el derecho en cuestión:	
a) Cementerio General:	



1. Osario	\$ 1,029.00
2. Bóveda chica	\$ 2,927.00
3. Bóveda grande	\$ 4,299.00
4. Bóveda extragrande	\$ 4,948.00
III.- Por otorgar el derecho de uso temporal a quince años, dentro de los panteones o cementerios Públicos Municipales.	
a) Cementerio General:	
1. Osario o Cripta mural	\$ 2,785.00
2. Bóveda chica	\$ 6,771.00
3. Bóveda grande	\$ 7,643.00
4. Bóveda extragrande	\$ 8,765.00
IV.- Por otorgar el derecho de renovación de concesión con temporalidad vencida, dentro de los Panteones o cementerios Públicos Municipales	
a) Cementerio General:	
1. Osario o Cripta mural	\$ 293.00
2. Bóveda chica	\$ 293.00
3. Bóveda grande o extragrande	\$ 499.00
V.- Por el servicio de inhumación en la ciudad de Valladolid:	
1. Adultos	\$ 430.00
2. Niños	\$ 299.00
3. Extremidad, feto u óbito	\$ 159.00
VI.- Por el servicio de Exhumación en la ciudad de Valladolid:	
1. Adultos	\$ 693.00
2. Niños	\$ 543.00
VII.- Por prestar el servicio de cremación.	
	\$ 367.00
VIII.- En el caso de exhumaciones, por el manejo de cada kilogramo de Residuos Biológicos-infecciosos	\$ 65.00
IX.- Por el ingreso y/o traslado fuera de los cementerios municipales de cenizas o restos áridos con anuencia de las autoridades sanitarias	\$ 218.00
X.- Por cada tapa de:	
1. Osario o cripta mural	\$ 193.00
2. Bóveda chica o grande	\$ 195.00
3. Bóveda extragrande	\$ 257.00
4.- Remozamiento de bóveda (acabado final al inhumar o exhumar)	\$ 500.00
XI.- Por uso de fosa común.	\$ 332.00
XII.- Por la recuperación de restos de fosa común cuando fueren exhumados con cargo al municipio	\$ 130.00
XIII.- Cuota anual de mantenimiento correspondiente a la limpieza y/o remozamiento de bóveda en caso de daño menor (no aplica en caso de reconstrucción, eliminación de árbol o remozamiento mayor por abandono)	\$ 550.00
XIV.- Cuota por trabajos que realice el personal municipal, para retirar accesorios y/o piso ubicado sobre la bóveda (sin responsabilidad municipal por daños estructurales existentes, previos o posteriores, no incluye reconstrucción o reinstalación de piezas.	
1. Estructura Chica	\$ 515.00
2. Estructura Media	\$ 1,030.00
XV.- Cuota mensual de ocupación extraordinaria por notificación del vencimiento del plazo autorizado del derecho de uso a temporalidad, préstamo de bóveda o fosa común	\$ 136.00
XVI.- Cuota mensual por gastos administrativos de notificación en caso de	\$ 129.00



modificaciones y construcciones no autorizadas o daños a propiedad Municipal	
XVII.- Por la reexpedición del derecho de uso a perpetuidad por extravió o daño	\$ 347.00
XVIII.- Por el registro de cambio de titular o la corrección de datos y su correspondiente expedición del derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial	\$ 347.00
XIX.- Por el registro de cambio de titular o la corrección de datos y su correspondiente expedición del derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando el cónyuge supérstite haya sido casado con el titular bajo el régimen de sociedad legal o bienes mancomunados	\$ 347.00
XX.- Por el permiso temporal a trabajadores, profesionistas o empresas, para realizar actividades autorizadas en el interior de los panteones públicos y utilizar recursos municipales, por mes.	
1. Instalación de cancelas de aluminio, herrería, pintura y remozamiento	\$ 172.63
2. Actividades menores (construcción menor y/o colocación de accesorios)	\$ 209.54
3. Actividades mayores (construcción de mausoleos)	\$ 450.57
XXI.- Por el otorgamiento de la concesión municipal para operar un crematorio particular, por cada año concesionado.	\$ 12,850.35
XXII.- Por el otorgamiento de la concesión municipal para operar un panteón particular, por cada año concesionado.	\$ 28,764.54

Cualquier cuota o derecho no contemplado en la presente sección, será evaluada y quedará a discrecionalidad del Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal para fijar la tarifa correspondiente.

Cuando el propio ciudadano realice las actividades de remozamiento, pintura, mantenimiento y construcción o en caso de requerir desmantelar estructuras mayores, reconstruir piso, remozamiento o reinstalar estructuras mediante personal externo, no se le cobrará la cuota de mantenimiento o permiso municipal, debido a que será cubierto con sus recursos y en apoyo a su economía familiar contrate al personal de su confianza.

Cuando se trate de bóvedas en calidad de préstamo tendrán vencimiento al tercer año de uso y deberán ser desocupadas al término del plazo mencionado, en caso de embalsamados, deberá optar por refrendar el uso mediante la temporalidad mínima, máxima o a perpetuidad.

Cuando se trate de inhumaciones en comisarías y subcomisarias del municipio de Valladolid, no se causarán los derechos por el uso de la bóveda.

Artículo 129.- En el caso de personas de escasos recursos el Presidente Municipal o el secretario de la Comuna, en coordinación con el Director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal, podrán disminuir o elaborar convenios de pago en parcialidades por la adquisición de bóvedas o sobre las cuotas señaladas, previa petición expresa del interesado, tomando en consideración lo siguiente:

I.- No serán sujetos de convenio o condonación los derechos correspondientes a inhumación, exhumación o adquisición de tapas para bóvedas u osarios;

II.- El interesado a fin de solicitar la disminución o convenio por la adquisición de bóvedas u osarios deberá tomar en consideración y acatar el estudio socioeconómico, así como los lineamientos que para tal efecto se realice y establezca;

III.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal supervisará y aplicará los medios o procedimientos que considere necesarios para el cumplimiento de los convenios de pago en parcialidades; al vencimiento del plazo previa notificación al usuario, procederá a la cancelación del mismo con fundamento en los artículos 80, 81 y 82 del reglamento de Cementerios, considerándose al término del plazo de pago previamente establecido en el convenio que las aportaciones efectuadas a favor del Ayuntamiento serán reclasificados y destinados a los gastos administrativos de recuperación,



en caso, de convenir a sus intereses y solicitar nuevamente la continuidad de la vigencia del convenio, se realizará un nuevo convenio que incluya los gastos administrativos de notificación de acuerdo a la tasa de interés publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV.- El departamento de Cementerios siendo notificada del incumplimiento de pago del convenio realizado para la adquisición de bóvedas, reclasificará dicho espacio como bóveda con temporalidad mínima de tres años, aplicando lo establecido en los artículos 50 y 51 del reglamento de cementerios, y

V.- Para realizar los servicios de Inhumación o Exhumación en las comisarías y subcomisarias del Municipio de Valladolid será responsable solidario la empresa funeraria contratada por el usuario para el entregar los requisitos autorizados y efectuar los trámites ante el Departamento de Cementerios Municipales; así como realizar los pagos aplicables en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Sección Décima Primera **Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

Artículo 130.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 131.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 132.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 133.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 114 en su primer párrafo.

Artículo 134.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos,



se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 135.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décima Segunda **Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia**

Artículo 136.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

Artículo 137.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 138.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

Artículo 139.- La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

Artículo 140.- El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00

Sección Décima Tercera **Derechos por Servicios de Agua Potable**

Artículo 141.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Valladolid.

Artículo 142.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del inmueble objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 143.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.



Artículo 144.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la norma aplicable y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

Artículo 145.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid.

Artículo 146.- El derecho por consumo de agua potable se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 147.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Sección Décima Cuarta **Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil**

Artículo 148.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo 149.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por la Coordinación municipal de Protección Civil por concepto de:

- I.- Revisión, Visto Bueno y Aprobación de programas internos de protección civil;
- II.- Revisión y aprobación de planes de emergencia
- III.- Análisis de riesgo;
- IV.- Registro provisional del instructor externo por 90 días
- V.- Dictamen Técnico
- VI.- Sanciones leves
- VII.- Sanciones graves.

Artículo 150.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a las características de cada empresa lo cual permitirá determinar su nivel de impacto y el documento que requiere, mismas que a continuación se señalan:

I. Establecimientos de Bajo Impacto
Requieren solamente Dictamen Técnico de Protección Civil
Características:
- Aforo menor a 50 personas.
- Actividades de bajo riesgo.
- No almacenan materiales peligrosos.
- No utilizan maquinaria pesada.
II. Establecimientos de Mediano Impacto
Requiere Revisión de la integración y aprobación de planes de emergencia y en algunos casos, Análisis de Riesgo.
Características:
- Riesgo moderado.
- Manejo moderado de gas o químicos.
- Aforo entre 50 y 100 personas.
III. Establecimientos de Alto Impacto
Requieren Programa Interno de Protección Civil (PIPC), Dictamen Técnico y Análisis de Riesgo obligatorio.



Características:
- Aforo mayor a 100 personas.
- Manejo de sustancias peligrosas.
- Actividades industriales de alto riesgo.
- Infraestructura crítica.
De manera enunciativa mas no limitativa se encuentran comprendidos:
• Gaseras y plantas de gas butano o LP
• Estaciones con gasolina + diésel + gas LP
• Centros comerciales grandes
• Tiendas de autoservicio con aforo mayor a 100 personas
• Escuelas Públicas y Privadas
• Hospitales con quirófanos
• Salones de eventos con aforo mayor a 100 personas
• Obras de construcción y demoliciones
• Almacenes industriales grandes
• Hoteles con más de 40 habitaciones

Concepto	Costo en Pesos
I.- Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos	\$ 2,500.00
II. Revisión de la Integración, y Aprobación de planes de Emergencia	\$ 1,000.00
III.- Análisis de Riesgo	\$ 3,000.00
IV.- Registro Provisional del Instructor externo por 90 días	\$ 2,800.00
V.- Dictamen Técnico	\$ 450.00

El Dictamen Técnico que se tramite por la apertura o renovación de un establecimiento, negocio, industria, o prestación de servicios tendrá una vigencia desde el día de su expedición hasta el 31 de diciembre del mismo año en que se tramite y su costo será de acuerdo con el siguiente giro o prestación de servicio:

Cuando por su denominación algún comercio, negocio, establecimiento, prestador de servicio o industria no ubique con precisión sus características quedará a discrecionalidad del Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal fijar la tarifa correspondiente.

Para el cumplimiento de los objetivos de este apartado y para los casos no previstos se aplicarán lo dispuesto en los Reglamentos municipales respectivos y la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Sección Décima Quinta

Derechos por Servicios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (RSU)

Artículo 151.- Los usuarios deberán presentar los residuos sólidos urbanos ya clasificados en bolsas cerradas o recipientes de resistencia y fácil manejo, salvo que esto no fuese posible a juicio de la Autoridad responsable, para su ingreso al Centro de Disposición Final (Relleno Sanitario), tal y como lo estipula el Reglamento Municipal para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos de Valladolid, Yucatán, vigente.

Artículo 152.- El costo por volumen de recepción que los vehículos introduzcan en el lugar donde se deposita el destino final de residuos, se cobrara conforme a las siguientes tarifas:

Por kilogramo:



KILOGRAMOS	Costo en Pesos
De 0 a 25	\$ 20.63
De 26 a 50	\$ 42.34
De 51 a 100	\$ 71.66
De 101 a 150	\$ 99.88
De 151 a 200	\$ 121.60
De 201 a 250	\$ 143.31
De 251 a 300	\$ 165.03
De 301 a 350	\$ 186.74
De 351 a 400	\$ 208.45
De 401 a 450	\$ 229.08
De 451 a 500	\$ 250.80
De 501 a 550	\$ 272.51
De 551 a 600	\$ 294.22
De 601 a 650	\$ 315.94
De 651 a 700	\$ 337.65
De 701 a 750	\$ 359.37
De 751 a 800	\$ 381.08
De 801 a 850	\$ 401.71
De 851 a 900	\$ 423.42
De 901 a 950	\$ 445.14
De 951 a 1000	\$ 466.85
Pipas 5,000 Litros	\$ 217.14
Pipas 10,000 Litros	\$ 325.71
Pipas 20,000 Litros	\$ 542.85

El cobro de ingreso de residuos superior a la cantidad estipulada en el tabulador anterior se realizará tomando en consideración las equivalencias en los rangos del peso excedente.

El costo de ingreso de residuos de manejo especial como neumáticos usados de desecho que se depositen en el sitio de disposición final se cobrará en base a la siguiente tarifa:

Medida	Peso (kg)	Costo en pesos
Bicicletas	1.01	\$ 6.51
Motocicletas	2.9	\$ 26.06
Vehículo automotor		
155/70 R13	6.5	\$ 79.26
175/65 R14	6.8	\$ 81.43
185/70 R13	7.1	\$ 86.86
195/65 R15	8.6	\$ 103.14
Camión		
Estándar	30	\$ 385.42
17 pulgadas	35	\$ 449.48
22.5 pulgadas	60	\$ 770.85
24 pulgadas	80	\$ 1,027.07
Tractor		
23.1 – 26 pulgadas	153	\$ 1,965.12



Sección Décima Sexta Derechos por Servicios de Fomento Deportivo

Artículo 153.- El objeto de estos derechos está constituido por las contribuciones por la colocación y pintura de anuncios, propaganda y otro tipo de publicidad comercial, social y cultural en muros y espacios de los campos y canchas deportivas e instalaciones públicas autorizadas, propiedad del Municipio, conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Costo en Pesos	Unidad de medida
Muros y bardas menor o igual a 2.0 m. de alto.	108.57	MI por mes
Muros y bardas mayor a 2.0 m de alto	192.25	MI por mes
Espacios en instalaciones públicas	117.16	MI por mes

Artículo 154.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios de anuncios, propaganda y otro tipo de publicidad.

Artículo 155.- El interesado deberá presentar una solicitud al Departamento de Fomento Deportivo en el que se especifique:

1. Ubicación y Medidas del Espacio a ocupar
2. Tipo y tiempo de la publicidad, y
3. Nombre, dirección y teléfono del responsable de la publicación

Sección Décima Séptima Otros servicios prestados por el Ayuntamiento

Artículo 156.- Las publicaciones en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Valladolid, causarán derechos conforme a lo siguiente

Concepto Publicaciones por	Costo en Pesos
a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación	\$ 192.00
b) Cada palabra adicional	\$ 10.00
c) Una plana	\$ 1,341.00
d) Media plana	\$ 641.00
e) Un cuarto de plana	\$ 313.00

CAPÍTULO IV Contribuciones de Mejoras

Artículo 157.- Son Contribuciones de Mejoras las cantidades que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Artículo 158.- Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 159.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I. Pavimentación;



- II. Construcción de banquetas;
- III. Instalación de alumbrado público;
- IV. Introducción de agua potable;
- V. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.;
- VI. Electrificación en baja tensión
- VII. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se llevan a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 160.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

- I. Los predios que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras
- II. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.
- III.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 161.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

- I. El costo del proyecto de la obra;
- II. La ejecución material de la obra;
- III. El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de obra;
- V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo,
- VI. Los gastos indirectos.
- VII.

Artículo 162.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

- a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
- b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.
- c) En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el



producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 163.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados, el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 164.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva. Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 165.- El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos la unidad de medida y actualización, por día.

Artículo 166.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por esta Ley, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V Productos

Artículo 167.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Artículo 168.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

- I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
- II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución,
- III. Por los remates de bienes mostrencos.

Artículo 169.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad de Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.



El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Síndico previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 170.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 171.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 172.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia. Artículo

Artículo 173.- Corresponde al El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

Artículo 174.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

CAPÍTULO VI

Aprovechamientos

Artículo 175.- Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal. Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Artículo 176.- La dirección de Tesorería y Finanzas y Administración del municipio de Valladolid de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 177.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Artículo

Artículo 178.- Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba



el Municipio por cuenta de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Adjudicaciones Judiciales;
- VI. Adjudicaciones Administrativas;
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII. Subsidios de otros organismos públicos y privados,
- IX. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

Artículo 179.- Los ingresos obtenidos por la reparación de daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona serán considerados como aprovechamientos.

Los aprovechamientos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo con el peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

CAPÍTULO VII

Participaciones y Aportaciones

Artículo 180.- Son Participaciones las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquéllas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

Artículo 181.- Las Aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal. Artículo

Artículo 182.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 183.- Los Ingresos Extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal estima percibir como partes integrantes de su presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de Deuda Pública y otros Ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueran aprobados por la Legislatura del Estado o por el Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones. Los donativos, las Adjudicaciones Judiciales y Administrativas, y los subsidios de Organismos Públicos y Privados también se consideran Ingreso Extraordinarios.

Artículo 184.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:



- I. Empréstitos aprobados por el Congreso;
- II. Empréstitos aprobados por el Cabildo;
- III. Subsidios,
- IV. Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

TÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 185.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones reglamentarias municipales y a la presente Ley, se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 186.- Las multas por infracciones a las disposiciones reglamentarias municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 187.- Las autoridades fiscales municipales para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar, sin perjuicio de las sanciones que se señalan en las distintas disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias municipales, las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de cinco a cien veces la unidad de medida y actualización, excepto cuando las disposiciones de la presente Ley, señalen otra cantidad;
- III. Clausura,
- IV. Auxilio de la Fuerza Pública.

CAPÍTULO II Infracciones

Artículo 188.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley y a las disposiciones reglamentarias municipales, las personas físicas o morales que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

Artículo 189.- Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 190.- Son infracciones

- I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley;



- II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
- III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
- V. La falta de presentación de los documentos que conforme esta ley, se requiere para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
- VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial,
- VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

CAPÍTULO III

Multas

Artículo 191.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la presente Ley y/o en las disposiciones reglamentarias municipales.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 192.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 193.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 7% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I. Requerimiento;
- II. Embargo,
- III. Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 10% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de una vez la unidad de medida y actualización, se cobrará el monto de una vez la unidad de medida y actualización en lugar del mencionado 10% del crédito omitido.



CAPÍTULO II De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 194.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán,
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

Artículo 195.- Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- I. Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- II. Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
- III. Cajeros;
- IV. Departamento de Contabilidad,
- V. Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- I. Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- II. Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
- III. Notificadores,
- IV. Empleados del Departamento Generados.

CAPÍTULO III Del Remate en Subasta Pública

Artículo 196.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de esta, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.



En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Valladolid, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcance a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 197.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales Municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 198.- Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Dichas garantías serán:

- I. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo
- II. billete de depósito;
- III. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.;
- IV. Hipoteca,
- V. Prenda

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Transitorios

Artículo primero. - Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de diciembre de 2024 en el Decreto 27/2024.



Artículo segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que contravengan lo dispuesto en este decreto.

Artículo tercero. - En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley General de Hacienda para los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo cuarto. - El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha de la publicación de esta ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado de Yucatán, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

T r a n s i t o r i o

Entrada en vigor

Artículo único. Este Decreto, entrará en vigor el primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

T r a n s i t o r i o

Entrada en vigor

Artículo único. Este Decreto, entrará en vigor el primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOB. DEL EDO.
Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán.	150	31/XII/2025

Referencias

Fuente original:

https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/c3a8160f7d83c5fc7f865bd67cd5a3cb_2026-04-28.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.